



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00227-2018-0-
2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CONTRERAS MARCHAND, FREDY REMIGIO
ORCID: 0000-0003-0557-8752**

ASESOR

**MG. DÍAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO
ORCID: 0000-0003-3714-2910**

PUCALLPA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Contreras Marchand, Fredy Remigio

ORCID: 0000-0003-0557-8752

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Mg. Díaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADOS

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

Robalino Cárdenas, Sissy Karen

ORCID N° 0000-0002-5365-5313

Zumaeta Paredes, James Iván

ORCID N° 0000-0002-4030-6990

HOJA DE JURADO

Robalino Cárdenas, Sissy Karen
MIEMBRO

Zumaeta Paredes, James Iván
MIEMBRO

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward
PRESIDENTE

Mg. Díaz Proaño, Marco Antonio
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza necesaria para salir adelante con el objetivo de cumplir mis metas a lo largo de toda mi vida.

A mi madre, la señora **Gina Marchand Guerra**, quien siempre está presente cuando más lo necesito y a mi Padre el **Sr. Ignacio Contreras Espinoza** quien me brindando el apoyo moral y económico, además por ser la persona quien me impulso a seguir adelante.

Al Mg. Marco Antonio Díaz Proaño, Por ser mí Asesor y apoyo fundamental en el desarrollo De la presente tesis.

Fredy Remigio Contreras Marchand

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre, **Gina Marchand Guerra** por brindarme el apoyo condicional que se necesita, así mismo por sus consejos y recomendaciones para culminar exitosamente mis estudios universitarios.

A la ULADECH, donde viví los momentos más importantes de mi curiosidad y mi afán por aprender, dar un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad la cual me abrió sus puertas, aplicando los conocimientos de aprendizaje, formándome un profesional de bien a la sociedad.

En especial al **Mg. Marco Antonio Díaz Proaño**, mi asesor de tesis, por haberme guiado, por su invaluable asesoramiento en la elaboración de este trabajo de titulación.

Fredy Remigio Contreras Marchand

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Contencioso Administrativa en lo que respecta a Nulidad de Resolución Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° **00227-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali 2019**. Esta Investigación es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Habiendo realizado la recolección de datos, de un expediente escogido mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación. La sentencia declara y/o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de **primera instancia** fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta Calidad; y de la **sentencia de segunda instancia**: muy alta, muy alta y muy alta Calidad; En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Análisis Cualitativo, Calidad de Sentencia, Corte Superior de Justicia, Investigación, Manipulación de Variable, Parámetros Normativos.

ABSTRACT

The present investigation has as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance, on Administrative Litigation in regards to Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, File No. 00227-2018- 0-2402-JR-LA-01 of the Judicial District of Ucayali 2019. This research is of the type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Having done the data collection, from a file chosen by convenience sampling, using the observation techniques. The judgment declares and / or recognizes the right or reason of one of the parties, forcing the other to go through such declaration and comply with it, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, belonging to the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high Quality; and of the second instance judgment: very high, very high and very high Quality; In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Qualitative Analysis, Quality of Judgment, Superior Court of Justice, Investigation, Variable Manipulation, Normative Parameters.

CONTENIDO

| | |
|--|-------------|
| 1. Título de la Tesis | i |
| 2. Equipo de Trabajo | ii |
| 3. Hoja de Jurados..... | iii |
| 4. Hoja de Agradecimiento y/o Dedicatoria..... | iv |
| 5. Resumen y Abstract..... | vi |
| 6. Contenido..... | viii |
| 7. Índice de gráficos, Tablas y Cuadros..... | xiii |
| I. INTRODUCCION..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 10 |
| 2.1. Antecedentes..... | 10 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 19 |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 19 |
| 2.2.1.1. La jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.1.1. Definiciones..... | 19 |
| 2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada..... | 20 |
| 2.2.1.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia..... | 20 |
| 2.2.1.1.2.3. El principio del derecho de defensa..... | 20 |
| 2.2.1.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | 21 |
| 2.2.1.2. La competencia..... | 22 |
| 2.2.1.2.1. Definiciones..... | 22 |
| 2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio..... | 23 |
| 2.2.1.3. La Pretensión..... | 23 |
| 2.2.1.3.1. Definición..... | 23 |
| 2.2.1.4. El proceso..... | 23 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones..... | 23 |
| 2.2.1.4.2 El proceso como garantía constitucional..... | 24 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.4.3 El debido proceso formal..... | 24 |
| 2.2.1.4.3.1. Nociones..... | 24 |
| 2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso..... | 25 |
| 2.2.1.4.4.1. El derecho de acceso al Tribunal..... | 25 |
| 2.2.1.4.4.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos..... | 25 |
| 2.2.1.4.4.3. El elemento de igualdad..... | 26 |
| 2.2.1.4.4.4. El derecho de defensa..... | 26 |
| 2.2.1.4.4.5. Garantías fundamentales de orden procesal..... | 26 |
| 2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo..... | 27 |
| 2.2.1.5.1. Definición..... | 27 |
| 2.2.2.5.2 Principios aplicables al proceso contencioso administrativo..... | 27 |
| 2.2.1.5.2.1. Principio de legalidad..... | 27 |
| 2.2.1.5.2.2. Principio del debido procedimiento..... | 27 |
| 2.2.1.5.2.3. Principio de impulso de oficio..... | 28 |
| 2.2.1.5.2.4. Principio de razonabilidad..... | 28 |
| 2.2.1.5.2.5. Principio de imparcialidad..... | 28 |
| 2.2.1.5.2.6. Principio de informalismo..... | 28 |
| 2.2.1.5.2.7. Principio de presunción de veracidad..... | 29 |
| 2.2.1.5.2.8. Principio de buena fe procedimental..... | 29 |
| 2.2.1.5.2.9. Principio de celeridad..... | 29 |
| 2.2.1.5.2.10. Principio de eficacia..... | 30 |
| 2.2.1.5.2.11. Principio de verdad material..... | 30 |
| 2.2.1.5.2.12. Principio de participación..... | 30 |
| 2.2.1.5.2.13. Principio de simplicidad..... | 30 |
| 2.2.1.5.2.14. Principio de uniformidad..... | 31 |
| 2.2.1.5.2.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima..... | 31 |
| 2.2.1.5.2.16. Principio de privilegio de controles posteriores..... | 31 |
| 2.2.1.5.2.17. Principio del ejercicio legítimo del poder..... | 31 |
| 2.2.1.5.2.18. Principio de responsabilidad..... | 32 |
| 2.2.1.5.2.19. Principio de acceso permanente..... | 32 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.6. Sujetos del proceso..... | 32 |
| 2.2.1.6. 1. El Juez..... | 32 |
| 2.2.1.6.2. El demandante..... | 33 |
| 2.2.1.6.3. El demandado..... | 33 |
| 2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda..... | 33 |
| 2.2.1.7.1. La Demanda..... | 33 |
| 2.2.1.7.2. Contestación de Demanda..... | 33 |
| 2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo..... | 34 |
| 2.2.1.8.1. Nociones..... | 34 |
| 2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 35 |
| 2.2.1.8.2.1. Los puntos controvertidos determinados fueron..... | 35 |
| 2.2.1.9. La prueba..... | 35 |
| 2.2.1.9.1. En sentido común..... | 36 |
| 2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal..... | 36 |
| 2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez..... | 36 |
| 2.2.1.9.4. El objeto de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba..... | 37 |
| 2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba..... | 38 |
| 2.2.1.9.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio..... | 40 |
| 2.2.1.9.8.1. Documentos..... | 40 |
| 2.2.1.9.8.2. Clases de documentos..... | 40 |
| 2.2.1.10. Las Excepciones..... | 42 |
| 2.2.1.10.1. Definición..... | 42 |
| 2.2.1.10.2. Clases de excepciones..... | 43 |
| 2.2.1.10.3. Regulación de las Excepciones..... | 47 |
| 2.2.1.11. La sentencia..... | 47 |
| 2.2.1.11.1. Definiciones..... | 47 |
| 2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia..... | 48 |
| 2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia..... | 48 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..... | 52 |
| 2.2.1.12.1. Definición..... | 52 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 53 |
| 2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..... | 53 |
| 2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..... | 55 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... | 56 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia en estudio..... | 56 |
| 2.2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar El Proceso De Acción Contencioso Administrativo..... | 56 |
| 2.2.2.2.1 La ley del profesorado. Artículo 48°..... | 56 |
| 2.2.2.2.2 La educación..... | 57 |
| 2.2.2.2.2.1 Definición..... | 57 |
| 2.2.2.2.3. El Profesor..... | 58 |
| 2.2.2.2.4. Derecho Administrativo..... | 58 |
| 2.2.2.2.4.1. Definición..... | 58 |
| 2.2.2.2.5. El Derecho Procesal Administrativo..... | 58 |
| 2.2.2.2.6. La Administración Pública..... | 59 |
| 2.2.2.2.7. Elementos de la Administración Pública..... | 60 |
| 2.2.2.2.8. El Procedimiento Administrativo..... | 60 |
| 2.2.2.2.9. El Silencio Administrativo..... | 61 |
| 2.2.2.2.9.1 Definición..... | 61 |
| 2.2.2.2.10. El Silencio Administrativo Negativo..... | 61 |
| 2.2.2.2.11. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa..... | 62 |
| III. METODOLOGÍA..... | 63 |
| 3.1. Diseño de la investigación..... | 63 |
| 3.2. Población y muestra..... | 64 |
| 3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 65 |
| 3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 73 |

| | |
|--|------------|
| 3.5. Pan de análisis | 74 |
| 3.5.1. La primera etapa: | 74 |
| 3.5.2. La segunda etapa: | 74 |
| 3.5.3. La tercera etapa: | 75 |
| 3.6. Matriz de consistencia..... | 75 |
| 3.7. Principios Éticos..... | 78 |
| IV. RESULTADOS..... | 79 |
| 4.1. Resultados..... | 79 |
| 4.2. Análisis de los resultados..... | 117 |
| V. CONCLUSIONES..... | 115 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 127 |
| ANEXOS..... | 129 |
| ANEXO N° 1..... | 130 |
| ANEXO N° 2..... | 136 |
| ANEXO N° 3..... | 146 |
| ANEXO N° 4..... | 147 |
| ANEXO N° 5..... | 169 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | |
|--|-----|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia. | |
| Cuadro N° 01: Calidad de la parte expositiva | 79 |
| Cuadro N° 02: Calidad de la parte considerativa | 84 |
| Cuadro N° 03: Calidad de la parte resolutive | 97 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro N° 04: Calidad de la parte expositiva..... | 100 |
| Cuadro N° 05: Calidad de la parte considerativa..... | 104 |
| Cuadro N° 06: Calidad de la parte resolutive..... | 110 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | |
| Cuadro N° 07: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... | 113 |
| Cuadro N° 08: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 115 |

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es un servicio de gran importancia para la sociedad, porque gracias a ello en nuestro País se resuelven controversia que se presentan entre los ciudadanos, teniendo como finalidad garantizar y velar por los derechos fundamentales, la dignidad, el patrimonio y su libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando establece, que la finalidad concreta del proceso es solucionar un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Esta actividad noble y sacrificada es la administración de justicia, desde muchos años desde la división de poderes del estado, se demostró que la autoridad nace de la lucha de todos los ciudadanos que buscan equidad y justicia, además con la división de poderes permitirá evitar arbitrariedad de un solo poder.

En el ámbito Internacional se observó:

En México, por ejemplo, la mala actuación de los jueces y magistrados particularmente, para resolver con equidad y justicia se ha vinculado a complicidades que descansan en el amiguismo y toda la estructura de corrupción que ha permeado el ambiente judicial. (García Hernández, 2017)

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial se encuentra sumergidos en una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno

de ellos, la corrupción que corre desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las practicas morales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la deslegitimación ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frese, cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, **Sánchez, A (2004)** Para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carece de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Los ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños, y el modo y la forma de hacer injusticia es concentrarse exclusivamente en el derecho.

Para **LON FULLER (1967)** filosofo estadounidense, la coherencia del derecho se destruye de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las

disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En el ámbito nacional:

Todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el poder judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de éste poder del estado; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambio porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (B. PASCAL s.f) cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras del Peruano **DOMINGO JESÚS ANGELAS CASTAÑEDA** (2005) quién sostiene que no cabe duda que ellos se deben fundamentalmente a la sobrecarga procesal. Digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, la indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal.

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las

resoluciones buscando la sinrazón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando apropósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado) para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos productos de la corrupción. Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorpora, casi un año ésta en requerimiento; quien ganó el arbitrario, el deshonesto, el inmoral que perdió el servidor honesto y quien permitió el Poder Judicial. Justificación unos varios jueces han pasado y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

En el Perú el año 2008, se elaboró el Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia, debido a la ineficaz prestación de los servicios causadas por la carga procesal en los diversos órganos del Poder judicial; siendo la falta de personal dentro de la administración de justicia, la cual genera como resultado una lentitud procesal, corrupción y más injusticias al momento de emitir la sentencia judicial.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó unos de los instrumentos de la redacción jurídica más completos e importante a nivel nacional denominado Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por el reconocido maestro universitario Ricardo León Pastor en el año 2008 en la ciudad de Lima, con la finalidad que los jueces se expresen correctamente sobre los

fundamentos de hecho y de derecho de acuerdo a nuestro normativo jurídico al momento de emitir una sentencia.

Este fenómeno que refleja en el resultado de la Décima Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2017, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, Siendo una de las preguntas: ¿Cuáles son las tres instituciones más corruptas de nuestro país?, teniendo como resultado de la encuesta al Poder Judicial como la institución que lidera con 48% seguidas por el Congreso de la Republica y la Policía Nacional. En la siguiente pregunta ¿Cuánta confianza tiene en que el Poder Judicial ayuda a combatir la corrupción en el Perú?, la respuesta en el mismo orden fue 44% Poca Confianza, 42% Nada de Confianza; 11% Algo de Confianza; 3% Mucha Confianza; 1% No Precisa. De lo que se puede concluir que la sociedad no confía en el poder Judicial a causa de la corrupción que en la fecha se evidencio con los audios denominados audios de la vergüenza presentados por IDL Reporteros. (Proetica, 2017)

Tratándose de nuestro sistema judicial peruano se puede decir que es la más cuestionada debido que los jueces no se identifican profesionalmente careciendo de principios éticos, valores y escasa capacitación profesional, es por eso que siempre al evaluar la calidad de las sentencias judiciales se presentan problemas.

En Lima, el presidente del Poder Judicial, José Luis Lecaros (11/01/19) anunció que implementará estándares internacionales en la lucha contra la corrupción, esto es, con la adopción del ISO Antisoborno, a fin de garantizar la eficiencia y probidad en este poder del Estado. Nuestro propósito también es luchar con todas las armas a nuestra

disposición contra este flagelo que mina la economía y la moral del país. En ese sentido, hemos planificado implementar lo que se llama el ISO Antisoborno, cuyo objetivo es transparentar los procesos administrativos a efectos de evitar –como su nombre lo indica– el soborno, la componenda y la corrupción. (Luis, Cornejo, Del, & Judicial, 2019)

En el ámbito del Distrito Judicial de Ucayali:

Tenemos dos organizaciones que vela por la correcta aplicación de las normas legales por parte de la administración de justicia, el Frente de Defensa y el Colectivo Yarinacocha Dignidad. Que en su oportunidad La vicepresidenta del Colectivo Yarina Dignidad, Irma Vivas, en 2018 indico que el presidente de la Corte Superior de Ucayali es Moisés Arce Córdova, hermano del fiscal supremo y miembro del JNE Luis Arce Córdova, involucrado en los audios de la vergüenza. Esta sola vinculación enloda a la región Ucayali. Acá hemos tenido un sinnúmero de injusticias, por eso queremos que se sancione ejemplarmente a los corruptos y se recupere la dignidad del Poder Judicial en nuestra región. se espera que prontamente mejore la situación de la Administración de Justicia en la Región, por el bienestar de la población y lograr la confianza en el Poder Judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función

de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales; para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. (Oficio et al., 2019).

La Investigación en estudio fue el Expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali. 2019. Donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo – Sede Central, fecha 12 de julio del 2018, con el DICTAMEN civil N° 149-2018-MP- 1°FSCYF-U. que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el Director y Presidente, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente, conforme lo establecido el artículo 48° de la ley del profesorado N°24029, modificada por ley N° 25212, Así mismo en la Sentencia de Segunda Instancia, emitida el 11 de abril del año 2019, por la Sala Civil y Afines – Sede Central, en la que confirmaron la resolución número tres donde se resuelve declarar Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuraduría pública y Confirmaron la resolución número siete que contiene la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 12 de Junio del año 2018, obrante a fojas 188/201, donde se resuelve declarar FUNDADA la demanda.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda sobre Proceso Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali 2019?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de la sentencia de Primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 2019.

Posteriormente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

A. Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

B. Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque surge de la observación de la problemática jurídico existente a nivel internacional, nacional y local, causado por la indiferencia, el amiguismo y sobre todo la corrupción, que en la actualidad perjudican la institucionalidad del poder judicial y la convivencia pacífica en la sociedad.

La corrupción se manifiesta de diversas formas, mediante retardos irrazonables, resoluciones incoherentes, etc. Siendo la sentencia el acto jurídico más relevante la presente tesis abordará en forma directa la problemática sobre la calidad de las sentencias judiciales en la región de Ucayali, explicará las falencias, las debilidades e incoherencias en las decisiones.

Además, se puede señalar que la línea de investigación establecida por la universidad Católica Los Ángeles de Chimbote , surgió de las cuestiones identificadas en diversos espacios y tiempos definidos; sobre todo por lo acontecido en la actualidad en el Perú con la administración de justicia, ya que se evidenció que antes de garantizar justicia, con transparencia, equidad e imparcialidad, solo favorecían a personas que tenían influencias, economía o poder político, es por ello que la sociedad lo percibe como un órgano jurisdiccional carente de independencia, con indicios de prácticas de corrupción y tráfico de influencias, que causaron una

decepción y desconfianza para todos los ciudadanos, implementando la ideología que para tener justicia es necesario tener influencias o poder económico. etc.

Toda esta situación, motivo la realización de dicha investigación, para ello es importante recurrir distintas fuentes literarias, donde tengo la seguridad que se encontraran distintos pensamientos de grandes juristas referentes a las decisiones judiciales (sentencias) emitidas por el Poder Judicial, conforme a las necesidades del proceso en estudio (Proceso Contencioso Administrativo).

Se debe tener en cuenta que el presente trabajo de análisis contribuirá para que los jueces a la hora de elaborar una sentencia, lo hagan con mayor compromiso y poder así recuperar la confianza y el respeto que un Órgano Jurisdiccional debe poseer.

Entonces puedo decir con certeza que el presente trabajo de investigación servirá a los estudiantes de la Facultad de Derecho como fuente de consulta de sus propias investigaciones, debido que la misma contiene información relevante sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de resolución administrativa en el proceso contencioso administrativo, la cual le da gran valor para el ámbito judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial misma desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los

tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad el demandante y el demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g)

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética,

independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El

Peruano: El Proceso Contencioso Administrativo, dice:

En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú) indica: En

efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

La ley orgánica del Poder Judicial que fuera dictada en 1963 mediante el Decreto Ley N° 14605 estableció también la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial las actuaciones administrativas, aunque sin configurar un proceso específico al respecto:

LOPJ, 1963, artículo 12°.- Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal que constituyan despojo, desconocimiento o violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes.

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal. Sin embargo, la

etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas acciones contencioso – administrativas con el siguiente tenor:

Constitución de 1979, artículo 240°.- Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

No se tendría un panorama completo de los mecanismos para el control jurisdiccional de la administración en el Perú si no hacemos hincapié que dicha Carta de 1979 consagró también por primera vez al proceso de amparo, diferenciándolo del habeas corpus dedicado exclusivamente a la protección de la libertad personal, como un proceso destinado a la tutela de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona, de modo que el amparo se ofrecía como otro mecanismo, alternativo al proceso contencioso – administrativo, para el control de la actuación de los poderes públicos pero exclusivamente cuando estuviera en juego la protección de los derechos constitucionales.

En el Perú hasta antes de la entrada en vigencia de la reciente Ley N° 27584 reguladora del proceso contencioso administrativo, las reglas de dicho proceso estaban contenidas en el Código Procesal Civil de 1993, no obstante lo inapropiado de regular el proceso administrativo en un cuerpo legal que regula procesos de naturaleza civil y a diferencia de otros países que tienen una ley procesal específica que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aunque no es posible negar que

ello se debe a que en la mayoría de tales ordenamientos existe una jurisdicción especializada en la materia administrativa de la cual carece el ordenamiento peruano.

Posteriormente, la Constitución de 1993 actualmente vigente consagró a su vez en el artículo 148° la denominada Acción Contenciosa Administrativa en el Capítulo dedicado al Poder Judicial con un texto no idéntico, pero sí semejante al de la Constitución precedente:

Constitución de 1993, artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.

A fin de completar la descripción de los mecanismos de control jurisdiccional de la actuación de la administración pública en el Perú conviene tener presente que la Constitución de 1993 vigente aparte de consagrar el antes citado proceso de amparo para la protección de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, tutelados estos últimos más bien por el proceso de habeas corpus, y de haber recogido asimismo el proceso de acción popular para el control judicial de la legalidad de las disposiciones reglamentarias, ha consagrado dos nuevos procesos constitucionales destinados en gran parte para el control jurídico de la administración pública: es el caso del proceso de habeas data mediante el cual los ciudadanos pueden impugnar ante el juez la negativa de la administración pública a sus solicitudes de acceso a la información que obra en su poder o para la protección de los datos personales respecto de los servicios informáticos, públicos o privados y es también el caso del proceso denominado acción de cumplimiento mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el juez para solicitarle requiera a cualquier autoridad o funcionario de la administración pública renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo para que cumpla con sus obligaciones.

En lo que se refiere a los aspectos organizativos la citada Ley N° 27584 en su artículo 9° hace referencia a los Jueces Especializados en lo Contencioso - Administrativo que constituirían normalmente la primera instancia y a las Salas Especializadas en lo Contencioso - Administrativo en el ámbito de Corte Superior, porque considera que los asuntos que podrían ser ventilados mediante el contencioso - administrativo por su diversidad y carácter complejo componen un conjunto muy amplio y heterogéneo de materias que requieren de magistrados con suficiente especialización porque la técnica y los principios propios del Derecho Administrativo y del Derecho Público en general son muy diferentes a los del Derecho Privado y no es fácil acertar en su interpretación y aplicación por quienes no tienen especialización en esa rama del derecho. Sin embargo, conforme al ordenamiento constitucional peruano la tarea de formalizar la creación de las citadas instancias judiciales especializadas en lo contencioso administrativo corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuya reforma se ha estado trabajando por una comisión designada por el Congreso en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, encargada de elaborar el proyecto de nueva ley y en el que tengo entendido existe consenso acerca de la necesidad de crear las mencionadas instancias judiciales especializadas en lo contencioso administrativo con magistrados titulares dotados de formación profesional en Derecho Público.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Definiciones:

Se define como el territorio que deriva del estado donde se administra justicia por medio del órgano del Poder Judicial cumpliendo con lo establecido en la constitución política y la ley.

Para (CHIOVENDA, 1989), la jurisdicción es:

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente (3 vol.)

Eduardo (Couture, 1958), define la jurisdicción como:

La función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Página 369).

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y

controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. La jurisdicción se materializa a cargo de estado a través de sujetos, que identificamos como jueces, quienes deciden sobre un determinado caso judicial, teniendo en cuenta su especialidad.

2.2.1.1.2.1. El principio de la Cosa Juzgada.

La sentencia implica un mandato, Por lo cual es respetado y adquiere el valor de cosa juzgada, siendo inmutable. Significa que el caso que se plantea ya no podrá replantearse con fechas posteriores (non bis in ídem). El código procesal civil cuenta con medios de defensa (excepciones de cosa juzgada), que no podrá plantearse en caso que se pretenda realizar nuevo juicio con el mismo contenido, siendo una un principio absoluto, sin embargo, la ley establece que se puede posibilitar alguna revisión o rescisión.

La sentencia o también denominada cosa juzgada es la que posibilita en el proceso que la partes puedan efectuar un procedimiento en la instancia superior con fin de poder modificar la cosa juzgada emitido por el órgano jurisdiccional de primera instancia mediante el recurso de apelación cuando aparecen nuevos elementos de pruebas que no se consideraron en la primera instancia.

2.2.1.1.2.2. El principio de la pluralidad de instancia.

Según nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139° señala que es un derecho esencial para los ciudadanos que buscan reforzar la decisión jurisdiccional ante el error del juzgador y establecer un control de parte del órgano superior sobre los inferiores, en relación a las resoluciones expedidas por parte de la misma.

2.2.1.1.2.3. El principio del derecho de defensa.

El derecho de defensa consiste en que las partes tienen el derecho y la obligación de ser oídos y asistidos por un abogado de su libre elección del demandado, a falta de uno, podrá contar con abogado de oficio. Este derecho considera razonable una oportunidad para las partes con el fin que puedan alegar y probar procesalmente lo que mejor convenga para intereses, sin que se pueda permitir una resolución judicial inaudita, salvo que se trata por ausencia o rebeldía de la parte.

El derecho de defensa es de gran importancia en todo ordenamiento jurídico. Mediante que se respete el debido proceso sin vulnerar derechos. Las partes dentro del proceso deben estar en la posibilidad jurídica de ser debidamente notificados, mediante prueba evidente.

2.2.1.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra el Principio de gran importancia en la función jurisdiccional que es el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, que está predestinado a garantizar a los jueces la respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones que formularan las partes, en cualquier materia legal, de tal manera que las partes procesales puedan tener conocimiento de la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a la decisión tomada por el juez teniendo en cuenta la controversia entre las partes, decisión que no puede estar sustentada en la libre albedrío del juez sino en datos objetivos teniendo en cuenta los alegatos de las partes y el ordenamiento jurídico

Asimismo, a tenor de Taruffo, una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación

también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez inteligente sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia. (TARUFFO, 2016)

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones

La competencia es la facultad que la autoridad administrativa de justicia ejerce al momento de resolver un caso, teniendo en cuenta la jurisdicción al que pertenece sin vulnerar el debido proceso.

Entonces decimos que la competencia como la jurisdicción son relevantes para el juzgador para conocer un determinado caso; sin embargo, no todos los jueces cuentan con los requisitos establecidos. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

A. Competencia territorial.

Es cuando el demandante tiene la opción de elegir el juzgado que llevara el caso (contencioso administrativo) teniendo en cuenta la competencia jurisdiccional siendo el lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

B. Competencia funcional.

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. La Sala

Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el juzgado de trabajo o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de nulidad de Resolución administrativa, la competencia corresponde al juzgado de trabajo de Ucayali, así lo establece:

El Art. 23° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde se lee: La acción contencioso-administrativa se rige, en cuanto a sus reglas de competencia, procedencia y procedimiento, por su propia ley.

2.2.1.3. La Pretensión

2.2.1.3.1. Definición

Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el juzgado jurisdiccional, con finalidad de hacer valer un derecho o solicitando el cumplimiento de una obligación. Podemos decir que es un acto jurídico con lo cual se va iniciar un proceso, porque la pretensión se solicitara mediante un escrito ante un juzgado, pretendiendo que la misma reconozca un derecho para el demandante.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a una determinada sentencia, destacando entonces en el concepto la unidad de los actos que constituyen el proceso y su carácter teleológico, En este

sentido amplio habría proceso en cualquier materia del derecho y podríamos mencionar los siguientes: **a)** Proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo); **b)** proceso legislativo (es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley); **c)** proceso administrativo (el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo). (Ballbé)

2.2.1.4.2. El proceso como garantía constitucional

En nuestro ordenamiento normativo encontramos dos tipos de garantías, las garantías procesales y las garantías constitucionales ambas tienen diferentes formas de acciones o tipos de procesos, además se diferencian en los principios procesales que establecen las orientaciones acogidas por el legislador con el fin de poder interpretar de la manera adecuada nuestras normas procesales, las garantías en un proceso judicial brindan a las partes una seguridad jurídica con el objetivo de defender los derechos fundamentales, la cual se menciona los siguientes principios, independencia del juzgador, pluralidad de instancia, imparcialidad, motivación de decisiones judiciales, presunción o inocencia, de un trato digno e igualitario ante la ley, de respeto de la dignidad, del libre ejercicio de la defensa con dignidad, etc. Por lo que se considera que el tema de garantías procesales es un campo inmenso por investigar, aportarán un resultado significativo en el cambio de los administradores de justicia y cambio en la forma de llevar a cabo los procesos judiciales, incluso en las interpretaciones de las normas y aplicaciones de derecho en el momento de emitir una sentencia.

2.2.1.4.3. El debido proceso formal

2.2.1.4.3.1. Nociones

El debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tales como el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a impugnar, ser escuchado, entre otros. A su vez, estos elementos impiden que la libertad y los derechos de los individuos se afecten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

2.2.1.4.4. Elementos del debido proceso

2.2.1.4.4.1. El derecho de acceso al Tribunal

Por razones de economía, vamos a englobar aquí otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho; por lo que debemos concluir que ese aspecto del Debido Proceso es válido y aplicable al proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario. (Suarez, 2011)

2.2.1.4.4.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable debe ser fundada y congruente, en este sentido, debe haber una relación concordante entre los argumentos de derecho o

norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, los cuales ella se va a aplicar de modo que el fallo sobre la cuestión planteada, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

2.2.1.4.4.3. El elemento de igualdad

Considerado como elemento importante dentro del proceso debido que la misma permite que las partes procesales puedan gozar de los mismos medios de ataques y de defensa ante una audiencia, es decir que pueden establecer sus defensas con igualdad de oportunidades haciendo velar sus alegatos y medios probatorios sin la necesidad de verse en desventaja ante la parte contraria.

2.2.1.4.4.4. El derecho de defensa

El derecho de defensa y su expresión concreta en el proceso a través del contradictorio ha sido reconocido por la doctrina, como un elemento que identifica al proceso mismo, teniendo en consideración que la dialéctica procesal se encuentra constituida por la afirmación de un derecho o realidad (tesis), una negación (antítesis), y una síntesis que parte necesariamente de lo expresado por las partes. No debemos olvidar que el proceso es un método de debate jurídico por lo que el derecho defensa adquiere una importancia vital, que en la práctica define lo que significa el proceso. (Ludwig, Meza, & Defensa, 2013)

2.2.1.4.4.5. Garantías fundamentales de orden procesal

Cuando hablamos de garantías fundamentales, me refiero a unos conjuntos de derechos cuyo objetivo principal es velar por el cumplimiento del derecho de

defensa, igualdad e imparcialidad dentro del proceso, es por eso que estas garantías se encuentran presentes en distintas ramas del derecho, debido a su importancia en el desarrollo del proceso legal, las mismas se encuentran en la Constitución Política del Perú y debe ser valorada por los jueces al momento de emitir una sentencia.

2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.5.1. Definición

Es un proceso por medio de la cual el órgano jurisdiccional del estado se encargará de resolver posibles conflictos entre la entidad administradora y el ciudadano, planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido la lesionada o que es amenazado por una actuación ilegal o inconstitucionalidad de la administración pública.

2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.5.2.1. Principio de legalidad.

El Principio de Legalidad es sin duda el principio más relevante del derecho administrativo debido a que las autoridades administrativas deberán proceder conforme al ordenamiento jurídico y al derecho, teniendo en cuenta las facultades encomendadas para los que fueron establecidas la misma.

2.2.1.5.2.2. Principio del debido procedimiento.

Conjuntos de principios procesales que tiene como finalidad asistir al administrado en determinados casos que se presentan, impidiendo que se vulnere sus derechos, siendo la administración pública quien tiene el deber de escuchar sus argumentos de defensa al administrado, así mismo de analizar los medios probatorios que presente, para posteriormente emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta el principio de la

debida motivación y resolver de acuerdo a lo establecidos en nuestras normas jurídicas.

2.2.1.5.2.3. Principio de impulso de oficio.

Las autoridades administrativas como encargadas del caso, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y por iniciativa solicitar la realización de los actos necesarios, que servirán para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

2.2.1.5.2.4. Principio de razonabilidad.

Las decisiones de la autoridad administrativa, al momento de sancionar o de poner infracciones a los administrados, deben tener en cuenta de los límites entre los medios a emplear con el objetivo de no llegar a tomar decisiones abusivas y arbitrarias, es decir respetando el fin público que deba proteger, con finalidad que asuman estrictamente las medidas a tomar de una manera satisfactoria por su cometido.

2.2.1.5.2.5. Principio de imparcialidad.

Las autoridades administrativas siempre deben de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles trato y garantías igualitarias frente al procedimiento, resolviendo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y con atención al interés de los administrados.

2.2.1.5.2.6. Principio de informalismo.

Las normas dentro del procedimiento siempre deben interpretarse en forma favorable y de la decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que no se

vulnere sus derechos y que sus intereses no sean afectados por exigencias formales ya que las mismas pueden ser subsanadas dentro del procedimiento y plazo determinados por la ley 27444.

2.2.1.5.2.7. Principio de presunción de veracidad.

En la realización del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados en la forma que lo señala la Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos alegan. Esta presunción admite prueba en contrario.

2.2.1.5.2.8. Principio de buena fe procedimental.

Las partes procesales en general que participan en un procedimiento administrativo, siempre deben proceder con el respeto mutuo, la colaboración para el esclarecimiento de los hechos y la buena fe. La normativa del proceso administrativo puede interpretarse de la manera adecuada teniendo en cuenta el principio de la buena fe procesal.

2.2.1.5.2.9. Principio de celeridad.

Toda persona que participan en el procedimiento administrativo debe de resumir su actuación de forma que el trámite se lleve a cabo de manera dinámica, impidiendo actuaciones dilatorias que puedan perjudicar en su desenvolvimiento, con el objetivo de alcanzar una decisión razonable en el tiempo adecuado, sin vulnerar el debido procedimiento o normas jurídicas.

2.2.1.5.2.10. Principio de eficacia.

Este principio hace prevalecer el objetivo de los actos procedimental, sobre determinados formalismos cuya actuación no aporte en su validez de la decisión que se tomara, no establezcan aspectos significativos en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

2.2.1.5.2.11. Principio de verdad material.

La Administración Pública actúa diariamente, a través de actos de administración interna, autorizaciones, entre otras formas adicionales. Este principio establece que, dentro del procedimiento, la autoridad administrativa deberá comprobar absolutamente los hechos que sirven como fundamentos para su correcta decisión, esto significa que adoptara todos los medios probatorios necesarios que lo establece las normas jurídicas, sin necesidad que el administrado haya presentado como propuesta. Los implicados en el proceso deben garantizar que los documentos sean auténticos y sujeto a la realidad.

2.2.1.5.2.12. Principio de participación.

Las entidades administrativas deben facilitar a todos los administrados los medios necesarios para acceder a la información que dispongan, salvaguardando aquellas informaciones que afectan el derecho a la intimidad, y brindar las oportunidades de participación de los administrados, sobre todo en aquellas decisiones de información públicas que les puedan de una manera afectar, por cualquier sistema que permita dar a conocer, el servicio de acceso a la información.

2.2.1.5.2.13. Principio de simplicidad.

Los Procesos establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos y rápidos, habiendo que excluir toda formalidad innecesaria; la cual los requisitos solicitud deberán ser razonadas y proporcionales con la finalidad de conseguir el objetivo que se desea cumplir.

2.2.1.5.2.14. Principio de uniformidad.

La autoridad administrativa deberá incorporar requisitos similares para trámites similares, avalando que las excepciones a los principios de la norma jurídica del proceso administrativo general no serán convertidas en la regla. Toda diferencia se establecerá teniendo en cuenta los criterios objetivos correctamente sustentados.

2.2.1.5.2.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.

La entidad administrativa facilitara a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los casos a su cargo, de manera que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites y resultados posibles que se podrían obtener.

2.2.1.5.2.16. Principio de privilegio de controles posteriores.

Los trámites del proceso administrativo se sustentarán en la aplicación de las fiscalizaciones posteriores, con el objetivo de corroborar la verdad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones correspondientes en caso que la información presentada no cumpla con la veracidad solicitada.

2.2.1.5.2.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.

Se puede decir que este principio es un beneficio para los administrados, debido que la entidad administrativa no podrá realizar abuso de poder, ya que, al momento de seleccionar una comisión competente para un determinado objetivo, esta no podrá tener otro objetivo diferente para la que fue creada.

2.2.1.5.2.18. Principio de responsabilidad.

La autoridad administrativa tiene la obligación de responder por el daño ocasionados contra los administrados como resultado del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en nuestra ley 27444. Las entidades y sus funcionarios deberán asumir las consecuencias de sus acciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2.2.1.5.2.19. Principio de acceso permanente.

La autoridad administrativa tiene la obligación de brindar información a los administrados que son integrantes en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, con finalidad de conocer su estado de tramitación en cualquier momento del referido procedimiento y además de obtener copias de los actos procesales en dicho procedimiento.

2.2.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.6. 1. El Juez.

Es aquella persona especializada en el derecho que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de los alegatos y defensas presentadas por una de las partes en audiencias (la demandada y la

demandante) tiene la potestad de juzgar libremente sobre las pretensiones presentadas en determinados casos.

2.2.1.6.2. El demandante.

Es la persona natural o jurídica que plantea la demanda ante la autoridad judicial, haciendo valer el derecho de acción y motivando la postulación de la demanda en el proceso legal. Asimismo, es el sujeto activo de las partes, dentro del proceso legal porque es quien solicita algo con fundamentos en el juicio.

2.2.1.6.3. El demandado

Es aquella persona natural o jurídica a quien se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. Entonces se podría decir que es el sujeto pasivo en el proceso a quien se le solicita algo en un juicio mediante la demanda.

2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.7.1. La Demanda

Es el acto procesal por el que el demandante reclama ante la autoridad judicial una tutela jurídica, mediante el escrito donde tendrá que exponer los fundamentos de hechos y de derechos teniendo en cuenta nuestras normas jurídicas con el objetivo de dar inicio al proceso.

2.2.17.2. Contestación de Demanda.

Es el escrito realizado por la parte demanda con finalidad de contestar punto por punto la demanda sobre los fundamentos de hechos y la pretensión que se planteó en el escrito, así mismo negará o admitirá lo que estime convenientes, además puede

plantear medios de defensa a su favor o también podrá allanarse a las pretensiones en su totalidad o en parte.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.8.1. Nociones

El punto controvertido en el proceso nace de los fundamentos de hechos que son alegados en la pretensión y de los hechos solicitados para la firmeza de misma en la labor del contradictorio. Más específicamente para **Gozáini** son hechos fundamentados los que fueron introducidos en los escritos de demanda y de contestaciones por parte de los sujetos procesales. En este sentido también se manifiestan otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando mencionan que sólo requieren prueba los hechos alegados que sean a la vez, discutidos.

La diferencia entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene principal relevancia en tanto que va a comprobar los hechos elemento de prueba; ya que la disputa en el proceso no puede referirse sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos de gran valor e importancia (sustanciales) que defiendan la pretensión. En el particular el peruano **Jorge Carrión Lugo** ha reiterado que los hechos discutidos son los hechos empleados como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

En conclusión, podríamos decir que los hechos de gran valor e importancia (sustanciales) de los Fundamentos de la demanda referidos a Pretensión, constituyen los puntos controvertidos que en el trascurso del proceso serán materia de prueba. (Rioja Bermudez, Procesal Civil, 2009)

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los Jueces deben establecer los puntos controvertidos con referencia a los hechos alegados en la demanda o en la contestación de la misma que han sido realizadas por el demandado, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la contestación no ha sido contradicho negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser incluido como prueba; así como tampoco serán medios de prueba los hechos públicos y los que suponen como ciertos por la ley. (Díaz Vargas, 2014)

2.2.1.8.2.1. Los puntos controvertidos determinados fueron

Se fijaron dos puntos controvertidos en el proceso:

- 1.-Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Local N° 009127-2017-UGEL.P.C, de fecha 29 de diciembre del 2017.
- 2.-Determinar si procede o no Ordenar el pago de reintegros devengados en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el pago de intereses legales que corresponda.

2.2.1. 9. La prueba.

La regla de la carga de la prueba establece quién tiene que probar qué para obtener una decisión favorable. Este criterio dispone quién asumirá el riesgo en caso no pruebe el hecho que le correspondía. De ese modo, cada parte sabrá qué debe probar si quiere obtener una decisión favorable. Se debe recordar que la carga de la prueba opera al final del procedimiento, esto es, cuando la autoridad debe tomar una decisión final sobre si está probado cierto hecho. Por eso, ante la falta de pruebas concluyentes respecto de qué sucedió en un caso, la regla de la carga de la prueba

tiene como objetivo señalar quién perderá el caso. Es una regla que opera luego de analizar los hechos del caso.(SANDOVAL, 2016)

2.2.1.9.1. En sentido común

Se entiende como equivalente a ensayo o experimento, pero debe quedar en claro que la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento, además este último tiene como finalidad el permitir realizar una afirmación en relación a la cosa ensayada, es decir tras el ensayo hay que probar, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada, en definitiva, se puede concluir que probar significa comprobar o verificar.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

La prueba en materia legal es aquella en la cual los mecanismos y medios sirve para desarrolla la diligencia probatoria en el transcurso de un proceso, vienen establecidos y regulados por nuestras normas jurídicas.

La prueba se muestra como la necesidad de evidenciar, de comprobar todo objeto de conocimiento; Díaz De León: comparte este criterio, para dicho autor, la prueba se traduce en el deber de demostración, de reafirmar o indagación de la verdad de los hechos de aquello que se ha mencionado en el transcurso del proceso.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

(Paredes, 1997) Indica que:

La apreciación o valoración del acto del juez consistente en medir la validez probatoria de cada medio de prueba, según el valor que le asigna la ley o le conceda el juez, en relación al grado de seguridad que permita generar certeza en el juez de la

ocurrencia del hecho a probar.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

En la doctrina existen dos puntos de vistas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina (mayoritario) denominados teoría clásica, piensa que el objeto de la prueba está basado a los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por las partes en el proceso.

La convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones formuladas por una de las partes no conlleva, la determinación de la presencia de los hechos sobre los cuales se han elaborado tales afirmaciones.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba

Teniendo en cuenta que las normas jurídicas, nos indica que la presentación de los medios de prueba corresponde al administrado quien afirma los hechos que se fundamentan en la pretensión.

Sin embargo, si la acción impugnada establece una sanción o medida correctivas, o cuando por razón de su función la entidad administrativa tiene mejor condición de acreditar los hechos, la responsabilidad de la carga de prueba corresponderá a esta.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba

La prueba tiene un gran valor e importancia en la vida legal tal como lo señala la doctrina, así (Devis Echandia) sostenía que: No se admitía una administración de justicia sin la base más importante para el esclarecimiento de los hechos que es la prueba, de la misma manera de pensar es de Varela, quien afirma: sin la prueba las

normas jurídico perecería a la ley del más fuerte, siendo esta la imposible solución de un conflicto utilizando la razón.

Sin la prueba sería imposible la eficacia de los derechos materiales, lo que se resume en el adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo; sin la prueba el juez no lograría tener una idea de la realidad extraprocesal, así sería difícil poder imaginar un proceso en donde no se haya llevado a cabo algún tipo de diligencia probatoria, por lo podemos afirmar que sin pruebas no hay proceso legal.

En la doctrina Española **Jiménez Asenjo** menciona, tres son los sentidos, como puede ser tomada la prueba: como, significando la justificación de la verdad o existencia de un hecho; siendo los medios utilizados con el objetivo de lograr aquel fin, y como actividad desarrollada para obtener la certeza moral que aquel fin requiere.

2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba.

A) El sistema de la tarifa legal.

Es conocido como el sistema de prueba legal, en aquel sistema el juez tiene la obligación valorar correctamente los medios probatorio indicados por el demandante, teniendo en cuenta la gran importancia que se asigna por las normas legales. (Devis Echeandia, 2000) Refiere que este sistema sujeto al juez a conjuntos de reglas preestablecidas, que le señalan el desenlace que ineludiblemente debe aceptar a causa de la presencia o por la ausencia de los medios de prueba presentados.

Al respecto Carrión Lugo señala que las normas jurídicas consideran de gran valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene alternativas para admitirlo así. En

este sistema la labor del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador está impedido de valorar los medios de prueba utilizando su criterio personal, así mismo sobre los hechos corroborados, estando obligado a aceptar las valoraciones de los medios de pruebas en contra de su propio criterio razonado.

B). El sistema de valoración judicial.

Es también es conocido como el sistema de apreciación razonada, la libre persuasión o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que el juzgador tiene libertad para valorar las pruebas actuadas dentro del proceso de acuerdo a lo que se establece en la ley, y a las reglas de la experiencia, a su observación crítica, a su propio criterio racional de apreciación, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la ilegalidad.

De su lado, Paul Paredes menciona que: El sistema de la libre valoración es aquel donde el juez mide la apreciación probatoria de cada medio de prueba, o en conjunto presentadas en el proceso, basado en las reglas de la sana crítica, auto conformando su propia convicción que le permita estar seguro de los hechos ocurridos que representan los medios de prueba (Carrion Lugo, 2000)

C) Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Devís Echeandía, nos expresa que la valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende como la operación mental que tiene como finalidad conocer el valor de convencimiento que pueda deducirse de su contenido. (Devis Echeandia, 2000).

Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: Se Puede mantener válidamente que la valoración y apreciación de los medios probatorios constituye la fase más importante

actividad probatoria. Además, es el momento donde el Juez puede valorar con más certeza, si los medios probatorios actuados tienen credibilidad para convencerlo sobre los hechos alegados en la demanda y si fue pertinente o no su desempeño en el proceso. (Carrion Lugo, 2000)

D) Las pruebas y la sentencia.

La Sentencia es una Resolución Judicial donde se establecerá la solución de la controversia que se presentaron en las partes involucradas dentro del proceso, la misma que antes de tomar esta decisión reflexiona sobre todo los actuados, hace un relato referente al proceso, revisa las normas procesales, analiza la competencia, se examinan las excepciones, observancia de normas jurídicas, lo hace después que concluyen las pruebas que estuvieron adecuadamente sustentadas por las partes, tal como lo establece la Ley de Procesos de Contencioso Administrativa. La sentencia pone fin al conflicto entre las partes.

2.2.1.9.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.8.1. Documentos

El documento es un medio de prueba de gran importancia, que deberá ser examinado y valorado por el Juez al momento de tomar la decisión sobre la controversia, Además es un objeto de prueba, que será verificado en el proceso, para confirmar su autenticidad. Es una prueba preconstituida, pues existe antes del proceso judicial. (Hilda, 2009)

2.2.1.9.8.2. Clases de documentos

A). - Documentos textuales

Este tipo de documentos son todos aquellos que se basan en el lenguaje escrito. Evidentemente, los documentos de este tipo tienen un soporte en papel, lo que los hace perecederos e incluso difíciles de almacenar. Dentro de este tipo de documentos podemos encontrar libros, actas de nacimiento y matrimonio, revistas, historiales médicos y académicos, etc. Estos documentos, por sus características, se les suele almacenar en grandes archivos.

B). - Documentos sonoros.

Este tipo de medios probatorios son aquellos que se almacenan en algún soporte magnetofónico que guarde sonidos. Este quiere decir, que nos referimos a los documentos que son principalmente sonidos también llamados lenguaje oral. Para guardar las grabaciones se necesita un medio tecnológico. Este soporte magnetofónico puede almacenar digitalmente ahorrando espacio.

C). - Documentos audiovisuales.

Este tipo de medios probatorios son aquellos documentos que específicamente se basan en imágenes y sonidos, que son almacenados en soporte de tecnología podemos decir. Ciertamente estos documentos audiovisuales registran algún hecho con la ayuda de cámaras de vigilancia. Podemos mencionar como ejemplos programación que emiten las televisoras, las películas, los videos caseros, etc.

D). - Documentos fotográficos.

Este tipo de prueba se refieren a las fotografías que se hayan realizados mediante algún hecho o evento, así mismo la tecnología está en avance en busca de realizar adecuadas tomas como es actualmente la fotografía digital que tiene n como finalidad de transmitir una información relacionado con algún hecho delictivo.

C). - Documentos actuados en el proceso.

- a) Copia certificada de la Resolución Directoral local N° 009127-2017-UGEL CP. De fecha 29 de diciembre 2017.
- b) En merito Copia fedateada Resolución Directoral Regional N° 00141-1997.
- c) En merito copia fedateada de la Resolución Directoral Regional N°00799-99-DREU.
- d) En merito copia fedateada de la Resolución Directoral Regional N°00173-2000-DREU.
- e) En merito copia fedateada de la Resolución Directoral Regional N°00740-2004-DREU.
- f) Copia certificada de la Resolución Directoral Local N° 008067-2017-UGEL.
- g) En merito Resolución Directoral Local N° 9127-2017-UGEL-C.P. de fecha 29 de diciembre del 2017 donde se declara improcedente la solicitud del señor Daniel Fernández Ruiz.
- h) en merito a las boletas de pago.
- i) En mérito al DECRETO LEY N° 25920, en la que ampara lo pedido por intereses legales que corresponde.
- j) En mérito al Decreto Regional N° 0002-2012.GRU-P de fecha 10 de julio del 2012, que demuestra el pedido por l el recurrente.
- k) En merito Sentencia N° 085-2009 de fecha 23 de abril de 2009, emitida por el séptimo juzgado civil de Arequipa por la cual emite fallo declarando FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y ordena el pago de la Bonificación Por preparación de clases y Evaluación conforme a la ley específica del profesorado.

2.2.1.10. Las Excepciones

2.2.1.10.1. Definición.

Son medios de defensa establecidas en el código procesal civil, donde señala los tipos de excepciones, de fondo y de forma, en donde el parte demandado se resistirá

a la demanda planteado por la parte contraria integrante del proceso. Con la finalidad de frenar el proceso de la acción (demanda) misma.

Son también entendidas como aquellos medios de defensa que opone a la continuación de la acción ejercitada en contra del demandado con el objeto destruir o eliminar las pretensiones

2.2.1.10.2. Clases de excepciones.

El Código Procesal Civil en el artículo 446, se describen las siguientes excepciones:

1.- Excepción de Incompetencia.

Se considera como el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se plantea cuando se ejercita la acción (demanda) ante un Juez que no es el indicado para conocer el proceso, en razón del territorio, la cuantía etc.

2.- Excepción de Incapacidad del Demandante o de su representante.

Esta excepción tiene que ver con los presupuestos procesales, que se basa en la capacidad procesal. Nos referimos cuando en el proceso se sigue con la intervención de un demandante que cuenta con la capacidad procesal, no tiene ningún valor jurídico.

3. Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

Puede ser deducida, ya sea por el demandante o por el demandado. Mediante esta excepción se sustenta que la representación procesal civil de una de las partes no ha sido otorgada correctamente y además hay una falta de legitimidad del representante para ejercer el derecho a la defensa en el proceso. Acarreando como consecuencia la

suspensión del proceso (dilatando) o la conclusión del proceso en este caso que el demandado lo plante a su favor.

4. Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción es el modo de proponer la demanda es procedente ante la falta de exactitud de la pretensión reclamada en el momento de ejercitar su derecho, o el uso de una ruta procedimental que no pertenece a la pretensión que se reclama. Esta excepción será admitida cuando los hechos fundados no sean suficientemente claros o se omitiera algunos contextos de gran importancia.

5. Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Esta excepción se opone en el momento que se haya iniciado un proceso de contencioso administrativo sin haber agotado la vía administrativa correspondiente. Por otro lado, esta excepción puede ser deducida no solamente en los casos que se tenga que impugnar algún acto procesal o resolución administrativa, sino en cualquier otro proceso que requiera un procedimiento administrativo previo; además se considera un requisito procesal, (agotamiento de la vía administrativa). En el presente caso en estudio la parte demandada deduce la falta de agotamiento de la vía administrativa.

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos procesales, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz.

El autor MONTERO AROCA define la legitimidad para obrar de la siguiente manera:

La posición competente para plantear la pretensión, o para esta se realice en contra de alguien, debe radicar obligatoriamente en la veracidad de la titularidad del derecho subjetivo material y en el reproche de la obligación.

7. Excepción de litispendencia.

La excepción de litispendencia tiene como finalidad denunciar la existencia de dos procesos que se tramiten con las mismas partes procesales teniendo la misma pretensión, con el objetivo que el proceso iniciado posterior al primero se extinga y se declare por concluido.

Como se menciona procede cuando hay dos casos con las mismas partes y pretensión que se esté tramitando en el mismo tiempo.

8. Excepción de cosa juzgada.

Esta excepción se aplica cuando se realiza el trámite de un proceso idéntico a otro, que en el momento se encuentre resuelto y con sentencia o laudo firme; siendo necesario que se cumpla tres presupuestos amparada por ley: 1.-Que sean las mismas partes procesales; 2.- Que sea por la misma acción u objeto; y 3.-Que exista sentencia o laudo firme.

9. Excepción de desistimiento de la pretensión.

Es planteada por la parte del demandado la cual manifiesta poniendo de conocimiento al Juez que la parte demandante antes inició un proceso donde renuncio en su totalidad a las mismas pretensiones. Por esta razón, es imposible que dé inicio a una demanda donde ya no tiene interés para obrar ya que había desistido su pretensión en el anterior proceso por esta razón que se declare concluido la misma.

10. Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción

El demandado puede hacer valer las excepciones de conclusiones del proceso por conciliación o transacción de acuerdo a las circunstancias, si se ha producido conciliación o transacción que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes. La transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones.

11. Excepción de caducidad.

La caducidad es un medio de extinción de la pretensión procesal, no obstante que el Código Civil señala que la caducidad tiene como objetivo extinguir el derecho y la acción. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

12. Excepción de prescripción extintiva.

Monroy Gálvez señala que es un medio de defensa con finalidad de extinguir el ejercicio del derecho de acción en relación de una pretensión determinada, por haber sido planteada en un plazo previsto por las normas jurídicas para dicha pretensión. Además, esta excepción no puede ser declarada de oficio por la autoridad judicial, si es que no ha sido invocada.

13. Excepción de convenio arbitral

En conclusión, este medio de defensa procede cuando las partes decidieron arreglar la controversia en un centro de arbitraje; y posteriormente tratan de buscar solución vía judicial la cual es razón suficiente para que se declare la conclusión del proceso.

14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante

Esta excepción plantea que el demandado tiene una capacidad restringida pueda gozar de personalidad jurídica en todos los aspectos de su vida, con la finalidad que

puedan ejercer la capacidad jurídica al momento que ve vulnerados sus derechos, así mismo el estado debe evitar que se abusen de sus derechos y brindar preferencia a este grupo de personas.

2.2.1.10.3. Regulación de las Excepciones.

En el Código Procesal Civil. Se establece en el artículo 446 Las excepciones de modo concreta, que el demandado puede plantear con el objetivo de lograr la suspensión o extinción del proceso.

La Ley N.º 27584, en su Artículo 20, señala que: No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos: a) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. b) Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5 de esta Ley.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Definiciones

Las resoluciones judiciales son decisiones emitidas por el tribunal, por lo cual decide sobre las pretensiones que se plantean en la demanda, ya sean sobre carácter procesal o de fondo. Según su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias.

La sentencia es un mandato judicial emitido por el tribunal la cual mediante la misma se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercerla de acuerdo a su propia competencia. (Coello de Portugal, Gamero, Gil Iglesias, & Muñiz Ferrer, 2001)

La sentencia es la manera más común de terminar un proceso que da por concluida la situación judicial, tienen por finalidad la resolver la controversia entre las partes y que permite ejercitar a las autoridades jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado.

La nueva ley fortalece la autoridad de los juzgadores para hacer cumplir las sentencias recaídas en los procesos contenciosos administrativos ante la responsabilidad de los funcionarios de la administración pública (Artículo 44° y 45° de la ley 27584) y establece en nuestras normas jurídicas pautas concretas para el realizar el cumplimiento y presunta ejecución forzosa de sentencias que tienen como objetivos imponer obligaciones a la administración.

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

El contenido de la sentencia comprende de tres partes de gran importancia como Expositiva, Considerativa y Resolutiva, la primera señala la exposiciones de manera precisa sobre la posición de las partes, primordialmente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de hecho teniendo en cuenta la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, y la fundamentación de derecho a aplicarse al caso determinado; y la tercera evidencia la decisión que el juez ha tomado frente al conflicto de intereses de las partes. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas.

2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

1.- El principio de congruencia procesal

Este principio Implica por un lado que el juzgador no puede declarar fundado su decisión más allá del petitorio que han sido alegados por las partes, y por otro lado el deber de los magistrados es de manifestarse respecto a todos y cada uno de los puntos controvertidos constituidos en el proceso, a todos los fundamentos efectuadas por las partes en sus actos postulatorios. (Rioja Bermudez, Procesal Civil, 2009)

2.- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El deber de los magistrados es motivar las sentencias adecuadamente cumpliendo con su labor jurisdiccional, la cual permita a los ciudadanos efectuar un control de la actividad de los jueces dentro de la jurisdicción, además tiene como objetivo que las partes que son parte del proceso conozcan las razones que tuvo el juez al momento conceder o denegar la tutela específica de un derecho o de un interés legítimo; en tal sentido como se mencionaba los jueces tienen la obligación de fundamentar el proceso que los ha llevado a tomar la decisión de la controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley. (Vargas Espinoza W. , 2011)

A). - Funciones de la motivación.

El juez en la sentencia, al realizar la adecuada motivación, deben ser certeros conforme a la verdad, en especial, en la motivación sobre los hechos alegados y la aplicación del derecho. Se considera de gran importancia la doctrina jurídica la cual señala que los argumentos deben ser razonables para que la decisión sea adecuada y aceptada. Sin embargo, se discrepa con esta posición, pues teniendo en cuenta que una argumentación razonable nos lleva a elegir una decisión razonable a diferencia con lo que sucede con la argumentación certera ya que nos llevaría a una decisión

justa.

La motivación conlleva a la demostración de que la sentencia no se ha salido del marco establecido por ley.

B). - La fundamentación de los hechos

La demanda tiene por objeto establecer las pretensiones del demandante mediante los alegatos de los hechos que causaron la invocación del derecho que la argumenta y el petitorio claro de lo que solicita, cumplir con los requisitos de forma y de fondo plasmados en el Código Procesal Civil. La respuesta emitida por el juzgado a este primer acto procesal (demanda), siempre que se cumpla con los requisitos por ley antes señalados será auto admisorio, y durante el proceso se dan una sucesión de actos procesales tanto del juez como de las partes que intervienen en el proceso.

C). - La fundamentación del derecho

En el Código Procesal Civil no señala que la demanda debe contener los dispositivos legales en los que ella se apoya, sino hace mención a que aquella ha de contener los fundamentos jurídicos que respaldan su pretensión. En tal sentido como fundamento de derecho, pueden manejar los principios jurisprudenciales, los dispositivos legales, la propia doctrina.

Entonces, podemos decir que cuando el legislador señala la necesidad de invocar en su pretensión las normas jurídicas, no debe entenderse simplemente en la enumeración de los artículos, sino básicamente la descripción de la institución jurídica, cuya protección se reclama y, evidentemente, ello se da, conjunta y simultáneamente con la exposición de los hechos.

D). - Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

1) La motivación debe ser expresa.

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

Ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo por sus propios fundamentos en referencia a la motivación que ha realizado.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Corte Superior de Justicia de Puno, 2012).

2) La motivación debe ser clara.

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable. (Corte Superior de Justicia de Puno, 2012)

3) La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que, de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador. (Corte Superior de Justicia de Puno, 2012)

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.12.1. Definición

Los medios impugnatorios son mecanismos establecidos por ley con el objetivo que los sujetos procesales puedan solicitar a un Juez o a su superior revisar una resolución judicial o todo un proceso que ha originado un perjuicio, con finalidad que de lograr que el acto procesal sea anulada o revocada.

Los medios impugnatorios en los procesos contenciosos administrativos están previstos en el artículo 34° de la Ley N.º 27584, siendo los mismos que regula nuestro Código Procesal Civil (reposición, apelación, casación y queja).

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Tenemos en cuenta que los medios impugnatorios son mecanismos que nuestras normas jurídicas otorga a las partes intervinientes en el proceso con finalidad que puedan solicitar a la autoridad jurisdiccional que se realice una nueva revisión, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, de una resolución judicial con el que no se encuentre satisfecho o porque se presume que acarrea vicios procesales o errores, con el propósito de que el juez declare la nulidad o la revocatoria total o parcial del acto procesal.

El fundamento de la impugnación se basa en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que se presente, la cual puede ser corregido o anulado por la misma autoridad jurisdiccional o superior, brindando de esa manera la debida garantía al a las partes procesales.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Para **Couture** nos dice que el Recurso significa concretamente el regreso al punto de partida del proceso, la cual es correr de nuevo el camino del acto procesal ya realizado. Jurídicamente podemos decir que él expresa la revisión del proceso en una nueva instancia, ya que el objetivo de estos medios impugnatorio es garantizar el debido proceso a las partes.

Los remedios procesales solo se interponen en los casos expresamente previstos en el artículo 34° de la Ley N.º 27584. Quien impugne debe fundamentar, precisando el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, de la Ley N.º 27584 los recursos son:

1. El recurso de reposición

Es un recurso que se aplica en lo administrativo, facultativo que se pone en contra de actos administrativos cuando no se concluyen en la vía administrativa, siendo planteado, con carácter previo y potestativo a la autoridad judicial en lo contencioso administrativo, contra las resoluciones judiciales, tales como tramites de ordenación.

El recurso de reposición puede ser planteado, contra cualquier resolución administrativa, como sucede en unos casos, contra actos procesales que emiten de resoluciones por la imposición de sanciones, Ley General Tributaria, Ley de Régimen Local, etc.

2. El recurso de apelación

Se interpone interpondrá contra sentencias y autos emitidas por la autoridad judicial, cuando la impugnación se argumente en diferentes interpretaciones de los medios de pruebas o cuando se trate de discrepancia de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió la resolución que se impugna para que lo revise el superior jerárquico.

3. El recurso de casación

Teniendo en cuenta nuestras normas jurídicas específicamente del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio que se aplica cuando las partes o terceros intervinientes en el proceso requieren que se declare nula o que se revoque total o parcialmente, un acto procesal que aparentemente estaría afectado por vicio o

error. Este recurso tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación del derecho y la consolidación de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

3. El recurso de queja

La aplicación de este recurso de queja es contra los autos en que la autoridad judicial haya emitido la resolución negando el trámite de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación, se interpondrá el recurso de queja ante el órgano judicial al que corresponda brindar solución el recurso no tramitado. El recurso de queja se dará trámite y se resolverá con carácter preferente.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Teniendo en cuenta el Proceso Judicial existente en el expediente respectivo, el órgano jurisdiccional de Primera Instancia declaró **FUNDADA** la demanda sobre contencioso administrativo , en consecuencia que se declare **Nula** la Resolución Directoral Local N° 009127-2017-UGEL, de fecha 29 de Diciembre del 2017 y **Ordena** que se emita una nueva Resolución reconociendo a la demandante el derecho de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total correspondiente desde el 10 de Marzo del año 1997 (fecha de Inicio de Contrato) .

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, siendo que en el plazo respectivo hubo formulación de recurso de apelación por parte de las entidades demandadas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia en estudio

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la **Nula** Total de la Resolución Directoral Local N° 009127-2017-UGEL, de fecha 29 de Diciembre del 2017, que resuelve en su artículo único: declarar improcedente, de acuerdo al informe legal del Área de asesoría jurídica y como pretensión accesoría que se **Ordene** el pago de reintegro de devengados, en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y Evaluación sobre la base remuneración total o íntegra, desde el 10 de Marzo del año 1997 (Expediente N° 00227-2018-0-2402-LA-01)

2.2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar El Proceso De Acción Contencioso Administrativo.

2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 48°.

El educador tiene derecho a recibir una bonificación especial mensual del 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, **se puede señalar que la remuneración total es una bonificación mensual y permanente adicional a la bonificación por preparación de clases**, siendo aplicable a todos los educadores y personal administrativo tutelados por la ley del profesorado, teniendo el derecho de

percibir la remuneración total por preparación de clases y evaluación antes mencionada.

Por otro lado, la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.3 La educación.

2.2.2.3.1 Definición

Es el desarrollo en cualquier país del mundo y representa el verdadero motor de cualquier política económica, ya que gracias a la educación podemos adquirir conocimientos y destrezas intelectuales que genera en las personas un mayor crecimiento económico y además una calidad de vida que todos debemos tener.

Hay algunas personas que no le brindan gran importancia, simplemente por incompetencia e ignorancia en esta materia.

En el Perú en la actualidad existe una educación basada en su insuficiencia para formar una generación de buenos estudiantes con capacidad y en donde solo se brindan enseñanzas conforme a una curricular educativa que tiene como finalidad de preparar o pretender preparar a los jóvenes para un posible examen de admisión en cualquier universidad.

Siempre se debe tener presente que el alumno difícilmente podrá lograr todo lo que se espera de él, ya que requiere apoyo de las principales autoridades educativas para

lograr una calidad académica e infraestructura y promover un programa donde los jóvenes sean capacitados de manera constante.

2.2.2.3.2 El Profesor.

El profesor o también llamado docente son aquellas personas que se dedican por vocación y de profesión a las enseñanzas a nuestros jóvenes, tienen como finalidad transmitir conocimientos a los alumnos para que sean personas capaces de lograr superarse en la vida.

Un profesor tiene diferentes funciones a la hora de laborar, entre ellas se podemos nombrar que debe buscar la forma para que el alumno pueda captar los conocimientos que se está enseñando.

2.2.2.3. Derecho Administrativo.

2.2.2.3.1. Definición

Es parte de la rama del Derecho público que regula el comportamiento y la organización de la administración pública en otras palabras nos referimos a las relaciones de la administración pública con los administrados, a fin de poder satisfacer y lograr las satisfacciones del interés que la administración pública (Bielsa).

2.2.2.4. El Derecho Procesal Administrativo

Es una rama de las ciencias jurídicas que estudia, las normas y los principios de todo el proceso administrativo, que comprende todos sus procedimientos en las que se desenvuelve de manera progresiva. Con la finalidad definir el derecho procesal administrativo judicial es necesario revisar su procedencia que conlleva expresamente la atapas del procedimiento estrictamente administrativo.

El tratadista Uruguayo Enrique Sayagués (**Laso**) señala que el derecho procesal administrativo es aquella rama del derecho que tiene como finalidad el estudio de las normas que regulan el desenvolvimiento jurídico formal del accionar de la administración pública para el logro objetivo específicos. De este concepto se puede indicar que el derecho procesal administrativo es en general el conjunto de normas jurídicas que se aplican en los procedimientos mediante la formalización del acto administrativo. Teniendo en cuenta que dicho acto puede vulnerar los derechos de los administrados, a consecuencia de esta vulneración se establecen los procedimientos mediante el cual el administrado puede ejercer el derecho a la defensa a y a los medios impugnatorio de la misma.

2.2.2.5. La Administración Pública.

La administración pública se encuentra regulada dentro del ordenamiento jurídico desde la Constitución Política de la República hasta el reglamento interno de cada administración pública, primordialmente donde se encuentra estructurado todo el Estado y las entidades descentralizadas. En la Constitución Política, la ley administrativa, los convenios y tratados internacionales se encuentra regulada a la competencia administrativa. La competencia de la administración pública debe establecer su accionar dentro de la ley fundamental de los principios, legalidad y juridicidad. Las autoridades administrativas no pueden accionar de manera arbitraria ya que su objetivo es el bienestar común.

Los órganos administrativos, (Garrido Falla, 2011) son aquellos que pertenecen a la administración pública y que son el conducto por lo cual se manifiesta el Estado. Referente a lo mencionado podemos decir la administración pública es el conjunto de

órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un objetivo común mediante los servicios públicos.

2.2.2.5.1. Elementos de la Administración Pública.

La actividad administrativa se desarrolla a través de la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad, que es el bien común o bienestar general de toda la población en general, elemento no sólo doctrinario sino Constitucional: El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el Bien Común. Es a través de servicio público que la administración pública utiliza este medio para el logro del bienestar general.

2.2.2.6. El Procedimiento Administrativo.

Lo compone la forma de expresión donde se realiza la actividad administrativa que contiene la voluntad de la administración pública. Frente a esa voluntad se crearon mecanismos con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los administrados para que se encontraran protegidos contra las decisiones arbitrarias e irregularidades.

Se puede decir que el procedimiento administrativo es un elemento de gran importancia para determinar la legalidad y la juridicidad del acto administrativo, que puede manifestar su voluntad en la forma que se encuentra establecida en nuestra norma jurídica, con el propósito de mantener la proporción entre el ejercicio del deber administrativo y el goce de las garantías de los administrados. Según el Licenciado Jorge Mario Castillo González, el procedimiento administrativo se define como procedimiento legal y reglamentario. Este procedimiento administrativo

culmina con una decisión administrativa que es conocida con el nombre de resolución administrativa.

El Licenciado en Derecho Hugo Calderón Morales, establece que: el procedimiento administrativo además puede ser definido como las etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por las autoridades administrativas, cuya finalidad es la decisión administrativa.

2.2.2.7. El Silencio Administrativo

2.2.2.7.1. Definición.

El acto administrativo es La manifestación de la administración, se realiza por un procedimiento, por lo que a causa de la misma produce efectos jurídicos; sin embargo, hay casos que la administración no emita el acto, lo que, provocaría un retraso de los efectos jurídicos, situación que se debería evitar, ya que estas deben seguir su curso; a consecuencia se ha planteado determinar la interpretación del silencio administrativo, debido que el administrado no debe esperar el pronunciamiento de las autoridades administrativa sobre lo solicitado, la cual lleva a las normas jurídicas a la interpretación del silencio administrativo cuando la autoridad judicial no responde dentro del plazo establecido.

2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo

Es el no pronunciarse dentro de un plazo determinado sobre alguna solicitud que el administrado presento, Si la autoridad administrativa no resuelve mediante una resolución la petición del administrado su abstención o silencio equivale por ley a una denegación.

Danos, O (2003), señala que se establece ante la omisión de respuesta por parte de la autoridad administrativa, pero se entiende que la decisión es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una instancia de mayor jerarquía. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración vulnere el derecho del administrado a una tutela judicial efectiva.

2.2.2.8.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Es uno de los requisitos y presupuestos obligatorio para poder dar inicio al proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo los mismos serán impugnado ante la autoridad judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone que vulnere un derecho legítimo, entonces procede su refutación en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el artículo 20 de la Ley N° 27584, en el cual señala como requisito para la procedencia del proceso ante la autoridad judicial, el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General. (Cajas, 2011, p.920).

III. METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó

registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

a) Población:

La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali, conforme se encuentra establecido en el MIMI de la Universidad los Ángeles de Chimbote, derivado de la Línea de investigación.

Para Wigodski (2010) señala: “conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. Cuando se vaya a llevar a cabo alguna investigación debe de tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio”

b) Muestra:

la muestra es el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado De Trabajo del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para (Wigodski, 2010) refiere que la muestra es: “subconjunto fielmente representativo de la población”

3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

La Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Actos Administrativos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f);, 2016).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)refieren que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------------|---------------------|---|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, etc. SI cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No Cumple</p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si</p> | |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---------------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No Cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No Cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|---|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) SI cumple/No Cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) SI cumple/No Cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI cumple/No Cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. SI cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple/No Cumple.</p> |

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|--------------------------------|-------------------|------------------------------|---|
| | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple/No Cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple/No Cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. SI cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> |

S
E
N
T
E
N
C
I
A

| | | | | |
|--|-----------------------------|--|--------------------------------------|---|
| | | | | <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple/No Cumple</p> |
| | <p>CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). SI cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). SI cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple/No Cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No Cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple./No Cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. SI cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. SI cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No Cumple</p> |

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un 50 instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.5. Plan de análisis

Será, el expediente judicial N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019.seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--------------------|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali 2019? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA- 01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?, |
| ESPECIFICOS | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la decisión. |

3.7. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N° 01:

Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|------------|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, DEMANDANTE : FERNANDEZ RUIZ, DANIEL <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE Pucallpa, doce de julio | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? SI Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI Cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI Cumple</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Del año dos mil dieciocho. -</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. ASUNTO: Con el Dictamen Civil N° 36-2018, que obra en autos a fojas 165/171, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera</p> | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI Cumple</p> | | | | | | | | | | 10 |
| Postura de las partes | <p>Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por DANIEL FERNANDEZ RUIZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, solicita como pretensión principal: Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 009127-2017-UGEL-C.P de fecha 29 de diciembre 2017, fojas 04/04 vuelta, que resuelve en su artículo único: Declarar improcedente, de acuerdo al Informe Legal del Área de Asesoría Jurídica de la UGEL de Coronel Portillo, la solicitud del profesor Fernández Ruiz Daniel [...], y como pretensiones accesorias: 1.- Se ordene el pago de reintegro de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de mi remuneración Total o Integra, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 29944, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia, 2.- Pago de los intereses legales que corresponda, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920, sin costos ni costas procesales.</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. SI Cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. SI Cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. SI Cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI Cumple</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Presentada la demanda a fojas 30/36, y admitida a trámite mediante Resolución uno a fojas 37/38, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali.</p> <p>2. Por escrito, fojas 47/51, la demandada a través de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicita se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso, conforme al numeral 01 al 05 que obra a folios 48-49;</p> <p>3. Ingreso que fue proveído, mediante Resolución dos, fojas 52/53, se tiene por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y dispone correr traslado de la excepción presentada, al demandante, Absuelve el demandante, la excepción deducida por la demandada por ingreso N° 3699-2018, asimismo cumple con presentar el expediente administrativo la entidad demandada (ver fojas 59/151);</p> <p>4. Mediante Resolución tres de fecha 20 de abril del 2018, fojas</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>152/155, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>5. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de junio del 2018, de fojas 165/171; se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución cinco de fojas 172;</p> <p>6. Por ingreso N° 7566-2018 y N° 7616-2018, la partes, presentan sus alegatos, ingresos que fueron proveídos mediante Resolución seis, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;</p> <p>7. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro N° 01 manifiesta que la **parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia** tiene una calificación de 10 y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Introducción cumple con 5 parámetros y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, y la Postura de las Partes cumple con 5 parámetros y se ubican en el rango de Muy Alta Calidad.

En el tema de la Introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5. Los Magistrados sintetizan al amparo de numeración de los folios y el trámite realizado.

1. Evidencia el encabezamiento;
2. Evidencia el asunto;
3. Evidencia la individualización de las partes;
4. Evidencia los aspectos del proceso; y,
5. Evidencia claridad.

Asimismo, en la Postura de las Partes, de los 5 parámetros se cumplieron los 5:

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante.
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado;
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes;
4. Evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y,
5. Evidencia claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.</p> | <p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>De la Carga de la Prueba. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.</p> <p>De la Motivación de las Resoluciones Judiciales. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | <p style="text-align: center;">20</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>Comprensión del Problema Jurídico</p> <p>En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de</p> | <p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).</p> <p>En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 152/155, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:</p> <p>Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 009127-2017-CP, de fecha 29 de diciembre del 2017.</p> <p>Determinar si procede o no ORDENAR el pago de los reintegros devengados en aplicación a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de intereses legales que corresponda.</p> <p>Desde esta perspectiva, lo que estricto solicita el demandante, es el pago de los reintegros (mal denominados devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al Equivalente al 30% de su remuneración total, pedido que le ha sido negada por las resoluciones que impugna.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>De la revisión de autos, se tiene, que el demandante acredita su vínculo laboral con las siguientes resoluciones: (i) Resolución Directoral Regional N° 00141, de fecha 14 de marzo de 1997, fojas 07-8 vuelta, que resuelve en su artículo primero: Reconocer para efectos de pagos, a partir del 10 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, al personal que a continuación se detalla: 35.- Fernández Ruiz, Daniel [...], (ii) Resolución Directoral Regional N° 00563-DREU, de fecha 01 de abril de 1997, fojas 09/11, que resuelve en su artículo primero: Reconocer para efectos de pagos, a partir del 16 de marzo de 1998 al 31 de diciembre de 1998, al personal que a continuación se detalla: 13.- Fernández Ruiz, Daniel [...], (iii) Resolución Directoral Regional N° 00739-99-DREU, de fecha 20 de abril de 1999, fojas 12/13 vuelta, que resuelve: Reconocer solo para efectos de pago, los servidores del personal docente que a continuación se indica: 1) Fernández Ruiz, Daniel [...];(vi) Resolución Directoral Regional N° 00173-2000-DREU, de fecha 31 de enero del 2000, fojas 14/14 vuelta, resolución que resuelve: Nombrar a partir del 1° de marzo del año 2000, a Fernández Ruiz Daniel [...], y (v) Resolución Directoral Regional N° 00740-2004-DREU, fojas 15, resolución que resuelve en su artículo único: Permutar, a partir de expedida la presente resolución, a los que se indican: A don Daniel Fernández Ruiz [...]; Asimismo se aprecia de las boletas de pago, que obran a folios 17/21 y 77/150, en el</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>rubro “+ PREP. CLASE” por la suma de S/. 19.17 soles (ver fojas 17, 77/), por la suma de S/. 105.00 soles (ver fojas 19), por la suma de S/.99.48 soles (ver fojas 20), en el rubro “+ P. CLA+DU73”, por la suma de S/.111.09 soles (ver fojas 18, 80), por la suma de S/. “+ P.CLA +DU73”, por la suma de S/. 123.43 (ver fojas 79/) en el rubro “+ BONESP”, por la suma de S/.18.96 soles y subsiguientes.</p> <p>EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitada por el demandante en su pretensión accesoria a fojas 30, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante.</p> <p>Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</p> <p>No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p>De lo establecido en los considerandos décimo 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.</p> <p>De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.</p> <p>En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.</p> <p>Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.</p> <p>Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p>En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.</p> <p>Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que, en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.</p> <p>Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su primera pretensión accesorio de fojas 30.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en la primera pretensión accesorio de fojas 30, respecto al pago (propiamente reintegros) de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, corresponde ordenar desde su fecha de ingreso, año 1997, por ser el año en donde inicio como contratado) hasta el 25 de noviembre del año 2012, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el 10 de marzo de 1997 (fojas 7), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>Es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 16/21, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944(25 de noviembre del 2012); siendo ello así, corresponde se ordene el pago de reintegros y devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta el 25 de noviembre del 2012). Por lo tanto, si es atendible su abono del concepto demandado hasta noviembre del año 2012, como pretende la parte demandante a fojas 30, sobre la base del 30% de la remuneración total. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada.</p> <p>Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 30, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.</p> <p>Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.</p> <p>Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.</p> <p>Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N°</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro N° 02, revela que la **parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia**, presenta una calificación de 20 y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; que se ubican ambos en un rango de: Muy Alta Calidad, respectivamente.

En el tema de la Motivación de Hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

1. Evidencia la selección de los hechos probados o improbadas;
2. Evidencia la fiabilidad de las pruebas;
3. Evidencia la aplicación de la valoración conjunta;
4. Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y,
5. Evidencia claridad.

Respecto de la Motivación del Derecho, de los 5 parámetros se cumplieron los 5:

1. Evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;
2. Evidencia de interpretar las normas aplicadas.;
3. Evidencia de respetar los derechos fundamentales;
4. Evidencia de establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y,
5. Evidencia claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|
| Descripción de la decisión | <p>autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondientes desde el 10 de marzo de año de 1997 (fecha de inicio de contrato) y hasta la emisión de la ley de la reforma magisterial, como lo solicita a fojas 30, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso, Sin costo y costas NOTIFIQUESE.</p> | <p>1.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | 10 |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|-----------|

LECTURA. El cuadro N° 03 revela que la **parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia**, presenta una calificación de 10, y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, que tienen una calificación de 5 y 5, que se ubican en el rango de: Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente. En el caso de la Aplicación del Principio de Congruencia, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5, en consecuencia, el contenido del pronunciamiento:

1. Evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas;
2. Evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas;
3. Evidencia de aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia;
4. Evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y,
5. Evidencia claridad.

Para finalizar Descripción de la Decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 5:

1. Evidencia de la mención expresa de lo que se decide u ordena;
2. Evidencia de la mención clara de lo que se decide u ordena;
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación;
4. Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y,
5. Evidencia claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por DANIEL FERNANDEZ RUIZ, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia se declara: 1.- NULA la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017-UGEL.CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, que declara improcedente lo solicitado. 2.- ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; de la remuneración total correspondiente desde el 10 de marzo del año 1997 hasta la emisión de la ley de la reforma magisterial, dentro del plazo de treinta días de notificado, con lo demás que contiene.</p> | <p>los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI Cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO Respecto a la resolución Nro. 03 De folios 160/162, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la citada resolución, señalando como agravio: "La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada por cuanto se ha dictado una resolución, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, los medios probatorios ofrecidos, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva"</p> <p>Respecto a la resolución Nro. 07, que contiene la sentencia De folios 208/209, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la referida sentencia, señalando como agravio: "La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso".</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER OBJETO DEL RECURSO DE APELACION El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. SI Cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p> | | | | X | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.</p> <p>DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>En ese sentido, el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.</p> <p>Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que, para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.</p> | <p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI Cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro N° 05:

Calidad de la parte **Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Acción Contencioso Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, expediente N°00227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|--------|------|-----|---|---------|----------|----------|---------|--|--|
| | | | Muy | Baja | Median | Alta | Muy | Muy | Baja | Median | Alta | Muy | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación de los hechos | <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>a). RESOLVIENDO LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION Nro. 03.</p> <p>3.6 De autos se aprecia que la Procuradora Publica del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la entidad demandada, por escrito obrante de fojas 47/51, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que el demandante pretende que se le reconozca su derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa, puesto que, no interpuso ningún recurso impugnatorio contra la resolución Directoral Local Nro. 9127-2017-UGEL-CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, por lo que al no presentar ningún recurso impugnatorio, el procedimiento administrativo se encuentra en primera instancia administrativa, que no es jurídicamente posible que, con dicha resolución se tenga por agotada la vía administrativa, ya que la segunda instancia administrativa y ultima, sería la Dirección Regional de Educación de Ucayali.</p> <p>3.7 El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, si bien prescribe: “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”, sin embargo, el artículo 21° de la norma antes acotada, precisa las excepciones del agotamiento de la vía administrativa, en los siguientes casos: 1) Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad (...), 2) Cuando en la demanda se formule como pretensión la realización de la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por ley o en virtud de un acto administrativo firme, 3) Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero (...), y 4) Cuando la pretensión éste referida al derecho esencial del derecho a la pensión, habiendo sido negada en primera instancia. Asimismo el II y III Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral, han precisado que no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa para interponer demanda contencioso administrativa laboral, en aquellos casos que se peticione el pago de remuneración básica, la remuneración total, las remuneraciones permanentes, las bonificaciones, (...); bajo el marco normativo antes señalado resulta infundada la excepción deducida por la entidad demanda, razones por las cuales la venida en grado debe ser confirmada.</p> <p>b). RESOLVIENDO LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION Nro. 07 QUE CONTIENE LA SENTENCIA</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).SI Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).SI Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI Cumple</p> | | | | | X | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>3.8 Mediante la demanda obrante a folios 30/36, El Demandante, interpone demanda contencioso administrativo, contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, solicitando como pretensión principal, se declare la nulidad total de la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017- UGFEL.C.P., de fecha 29 de diciembre del año 2017; y en forma accesoria pretende: i) que se ordene el pago de los reintegros devengados, en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de su remuneración total íntegra, desde el 01 de febrero de 1991, hasta la derogatoria de la Ley Nro. 24029, por la ley de la reforma magisterial Ley 29944, ii) pago de los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley Nro.25920.</p> <p>3.9 Estando a la pretensión del accionante, es preciso señala que, la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>3.10 Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. De las citadas normativas, se colige que, para el goce de las mencionadas bonificaciones, no se hace distingo sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.</p> <p>3.11 Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, establece:: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”, sin embargo dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3.12 Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).SI Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).SI Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI Cumple.</p> | | | | | | | | | | <p>20</p> |
| | <p>X</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nro. 051- 91-PCM., es una norma de ámbito general que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo Nro. 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos, sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al presente caso.</p> <p>3.13 Asimismo, es de precisarse que en relación a la preferencia del artículo 48° de la Ley Nro. 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN Nro. 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN Nro. 435-2008-Arequipa, CASACIÓN Nro. 9887-2009-Puno, CASACIÓN Nro. 9890-2009-Puno, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos, como los recaídos en la CASACIÓN Nro. 12648-2015- Lambayeque, y la CASACIÓN Nro. 18147-2015-Junin, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley Nro. 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.</p> <p>3.14 Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado⁴, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, que señala el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, como erróneamente la administración educativa en el presente caso ha procedido.</p> <p>3.15 Aunado a lo antes lo expuesto, es de tenerse en consideración la sentencia</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>casatoria Nro. 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁶, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM".</p> <p>3.16 Precisado el marco jurídico de la bonificación reclamada, se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la administración, según el escrito de folios 65/66, que el accionante en su condición de profesor en actividad, peticona el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que actualmente percibe calculada sobre la base de la remuneración total permanente, a fin que se le otorgue tomando como base la remuneración total; para lo cual presenta las copias de las boletas de pago que obran a fojas 16 al 21 y 77 a 150, de donde se observa que el accionante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, en forma diminuta.</p> <p>3.17 Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; y no habiendo acreditado la emplazada que haya efectuado su pago dentro del marco legal; por el contrario, se emitió la Resolución Administrativa materia de nulidad, en el presente contencioso administrativo, con el cual le negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia recurrida.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro N° 05, revela que la **parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia**, presenta una calificación de 20 y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho; que se ubican en el rango de: Muy Alta, y Muy Alta Calidad.

En el tema de la Motivación de los Hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

1. Evidencia la selección de los hechos probados o improbadas;
2. Evidencia la fiabilidad de las pruebas;
3. Evidencia la aplicación de la valoración conjunta;
4. Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y,
5. Evidencia claridad.

Respecto de la Motivación del Derecho, de los 5 parámetros se cumplieron los 5:

1. Evidencia que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones;
2. Evidencia de interpretar las normas aplicadas;
3. Evidencia de respetar los derechos fundamentales;
4. Evidencia de establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y,
5. Evidencia claridad.

Cuadro N° 06:

Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Contencioso Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, expediente N°00227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali 2019.

| Parte resolutiva de la sentencia de Segunda | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de Segunda instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|--------|------|-----|---|---------|---------|---------|--------|
| | | | Muy | Baja | Median | Alta | Muy | Muy | Baja | Median | Alta | Muy |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:</p> <p>1.- CONFIRMAR La resolución Nro. 03, de fecha 20 de abril del año 2018, obrante de fojas 152/154, que resuelve declarar: Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en su calidad de representante de la entidad demandada.</p> <p>2.- Confirmar la resolución Nro. 07, que contiene la sentencia Nro. 344-2018-1°JT- CSJUC-MCC, de fecha 12 de junio del año 2018, obrante de fojas 188/201, que resuelve declarar: FUNDADA la demanda interpuesta por DANIEL FERNANDEZ RUIZ, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia se declara: 1.- NULA la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017-UGEL.CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, que declara improcedente lo solicitado. 2.- ORDENA que la</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|----------|
| <p style="text-align: center;">de Principio del Aplicación de Congruencia</p> | <p>entidad demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; de la remuneración total correspondiente desde el 10 de marzo del año 1997 hasta la emisión de la ley de la reforma magisterial, dentro del plazo de treinta días de notificado, con lo demás que contiene. <i>Notifíquese y devuélvase. -</i></p> <p>S.S.</p> <p>TORRES LOZANO (presidente)</p> | <p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | 9 |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>GUTIERREZ PINEDA</p> <p>ROSAS TORRES</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. SI Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

LECTURA: El cuadro N° 06 revela que la **Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta una calificación de 9 puntos, y se ubica en el rango de Muy alta Calidad.** Lo que se deriva de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión, los que presentaron una calificación de 5 y 4, y se ubicaron en el rango de: Muy Alta y alta Calidad, respectivamente.

En el tema de Aplicación del Principio de Congruencia, de 5 parámetros previstos se cumplieron los 5, el contenido del pronunciamiento:

1. Evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas;
2. Evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas;
3. Evidencia de aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia;
4. Evidencia de correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y,
5. Evidencia claridad.

Asimismo, en la Descripción de la Decisión de los 5 parámetros se cumplieron 4; en consecuencia, el contenido del procedimiento:

1. Evidencia de la mención expresa de lo que se decide u ordena;
2. Evidencia de la mención clara de lo que se decide u ordena;
3. Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación;
4. No Evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso;
5. Evidencia claridad.

Cuadro N° 07

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Contencioso Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente N° 00 227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 40 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |

LECTURA. El cuadro N° 07 revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre contencioso administrativo, expediente N° 00 227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019., presenta una calificación de 40 parámetros favorables y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que se ubicaron en el rango de: Muy Alta; Muy alta y Muy Alta Calidad respectivamente;

La calidad de la **Parte Expositiva**, proviene de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes presentan una calificación de 5 y 5, que se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente;

La calidad de la **Parte Considerativa**, donde la calidad de la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; presentan una calificación de 5 y 5, y se ubicaron en el rango de Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente; y,

La calidad de la **Parte Resolutiva**, donde la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, presentan una calificación de 5 y 5, Ambos se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad, respectivamente.

Cuadro N° 08

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente N° 00 227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 09 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

LECTURA. El cuadro N° 08 revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre contencioso administrativo, expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019, presenta una calificación de 39 parámetros favorables y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que se ubicaron en el rango de: Muy Alta; Muy Alta y Muy Alta Calidad respectivamente;

La calidad de la **Parte Expositiva**, proviene de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes presentan una calificación de 5 y 5, que se ubicaron en el rango de Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente;

La calidad de la **Parte Considerativa**, donde la calidad de la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho”; presentan una calificación de 5 y 5, y Ambos se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad, respectivamente; y,

La calidad de la **Parte Resolutiva**, donde la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, presentan una calificación de 5 y 4, se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad y Alta Calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Siendo los resultados del presente trabajo de investigación que se demostraron que la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Contencioso Administrativo, Expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, ambas fueron de rango muy alta Calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Como resultado de la Calidad de la sentencia de Primera instancia, se obtuvo como resultado la calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado De Trabajo del Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 7).

Además, se determinó la Calidad de la sentencia, teniendo como referencia los resultados de la Calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se estableció con énfasis que, en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango muy alta Calidad, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción se determinó, que fue de rango muy alta; debido que cumple con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se fijó; referente a los resultados obtenidos la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En relación a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian, la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Posteriormente, en la motivación del derecho, se Determinó que cumple con los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Podemos decir seguridad que, en la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, cumple con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que Ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de

las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

En la descripción de la decisión, se puede observar y determinar que se cumple con los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Como resultado de su calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines, del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se estableció teniendo como referencia los resultados obtenidos de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta. Se determinó con seguridad que, en la introducción y la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

Referente a la introducción, se cumplieron con los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. En la motivación de los hechos y la motivación del derecho se determinó, que ambas cumplen con los parámetros establecidos, siendo el rango muy alta Calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se realizó una minuciosa revisión la cual se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones

se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango Muy Alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En el principio de congruencia, se cumplió con los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se llegó a la conclusión que solo se Cumple 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia de la mención expresa de lo que se decide u ordena, Evidencia de la mención clara de lo que se decide u ordena, Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y Evidencia claridad.

Sin embargo, no se cumple con la evidencia expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

V. CONCLUSIÓN

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Contencioso Administrativa, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Ucayali donde se resolvió: fundada la demanda interpuesta por el **demandante** contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y en consecuencia declara la nulidad de la Resolución Directoral Local N° 9127-2017-UGEL.C. P, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Sala Civil de Coronel Portillo, donde se resolvió: Confirmar la resolución número siete, que contiene la sentencia, de fecha 12 de junio del 2018,

que resuelve declarar fundada la demanda, en el expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de las partes; aspectos del proceso, la claridad, el encabezamiento y el asunto.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta calidad.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 los 5 parámetros previstos: la claridad; el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; no se evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Referencias bibliográficas

- Ballbé, M. (s.f.). La esencia del proceso (El proceso y la función administrativa). *Legislación y jurisprudencia*, 5-30.
- Carrion Lugo, J. (2000). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.VOLUMEN II*. Lima: Jurídica GRILEY. 1° Edición.
- Coello de Portugal, C., Gamero, J., Gil Iglesias, M., & Muñiz Ferrer, R. (2001). *LA SENTENCIA EN EL PROCESO LABORAL*. MCGRAW HILL.
- Corte Superior de Justicia de Puno. (28 de Agosto de 2012). *Obligación De Motivar La Sentencia*. Obtenido de Motivación Clara: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe>
- Couture, E. (1958). *"Fundamentos Del Derecho Procesal Civil"*. Buenos Aires, Argentina: DePalma.
- Devis Echandi, H. (s.f.). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL*.
- Devis Echeandia, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Díaz Vargas, C. (2014). *LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO*. *Jurídica Cajamerca*.
- García Hernández, J. (2017). *LA CARRERA JUDICIAL*. *Revista de La Facultad de Derecho de México*. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2003.239.61325>
- Garrido Falla, F. (2011). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*. Guatemala: Grupo Anaya, S.A. Madrid 2006 Litografía Orion 6 Edición.
- Hilda. (29 de Enero de 2009). *PRUEBA DOCUMENTAL*. Obtenido de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/prueba-documental>
- Laso, S. (s.f.). *Tratado General del Procedimiento Administrativo*. . Buenos Aires: De palma .
- Ludwig, D., Meza, A., & Defensa, D. De. (2013). Derecho de defensa. *Cultura Para La Esperanza: Instrumento de Análisis de La Realidad*, (90), 1–4. Retrieved from <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4165825>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. *Centro de Producción Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*, 211.
- Paredes, P. (1997). *PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL*. Lima: ARA 1° Edición.
- Rioja Bermudez, A. (23 de Noviembre de 2009). *Procesal Civil*. Obtenido de Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

- SANDOVAL, T. R. D. (2016). *Guia practica sobre la actividad probatoria en los procedimientos-administrativos*. Retrieved from <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos>.
- Suarez, D. (13 de Junio de 2011). Obtenido de Elementos Del Debido Proceso y Su Aplicacion General: <https://es.scribd.com>
- TARUFFO, M. (2016). *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Palestra.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f);. (20 de Julio de 2016). *Material Didactico*. Obtenido de Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/Leccin_3_1_conceptos_de_calidad.html.
- Vargas Espinoza, W. (7 de Febrero de 2011). *Asociación Civil Cultural y Jurídica Lex Novae*. Obtenido de Lex Noave Revista de Derecho: <https://www.blogger.com/profile/00215160679637082957>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|---------------|-------------|------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | | Introducción | <p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | | PARTE EXPOSITIVA | Postura de las partes |
| | | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</p> |

| | | | | |
|--|------------------|--------------------------------|---------------------------------|--|
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|---|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) SI cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) SI cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. SI cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|-------------|-----------------------|---|
| S E N | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> |

T
E
N
C
I
A

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|--|---|
| | | <p>CONSIDERATIVA</p> | | <p>decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p> <hr/> <p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) SI cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo)</p> |
|--|--|-----------------------------|--|---|

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>normativo). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. SI cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p> |

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|-----|----|-----|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | De la dimensión | | |
| | | Mu | Baj | Me | Alt | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,

4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | x 1= | 2x 2= | x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | | | | | | | [- 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | 3 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | 7 | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | | [17 -20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | 4 | [3-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | 9 -10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico expediente N° **00227-2018-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2019**. Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 20 de diciembre del 2019.

Fredy R. Contreras Marchand

DNI N° 76423881

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC
EXPEDIENTE : 00227-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE CORONEL PORTILLO,
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE UCAYALI,
DEMANDANTE : FERNANDEZ RUIZ, DANIEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, doce de julio

Del año dos mil dieciocho. -

I. PARTE EXPOSITIVA

1. **ASUNTO:** Con el Dictamen Civil N° 36-2018, que obra en autos a fojas 165/171, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por **DANIEL FERNANDEZ RUIZ** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación del **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**, solicita como **pretensión principal:** Nulidad Total de la **Resolución Directoral Regional N° 009127-2017-UGEL-C.P de fecha 29 de diciembre 2017, fojas 04/04 vuelta**, que resuelve en su artículo único: Declarar improcedente, de acuerdo al Informe Legal del Área de Asesoría Jurídica de la

UGEL de Coronel Portillo, la solicitud del profesor Fernández Ruiz Daniel [...], y como **pretensiones accesorias:** **1.-** Se ordene el pago de reintegro de devengados, en aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de mi remuneración Total o Integra, desde el 01 de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 29944, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia, **2.-** Pago de los intereses legales que corresponda, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920, sin costos ni costas procesales.

2. ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 30/36, y admitida a trámite mediante Resolución uno a fojas 37/38, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, se notifica a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO** con citación del **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali**;
2. Por escrito, fojas 47/51, la demandada a través de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contesta y absuelve el traslado de la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, solicita se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso, conforme al numeral 01 al 05 que obra a folios 48-49;
3. Ingreso que fue proveído, mediante Resolución dos, fojas 52/53, se tiene por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y dispone correr traslado de la excepción presentada, al demandante,
4. Absuelve el demandante, la excepción deducida por la demandada por ingreso N° 3699-2018, asimismo cumple con presentar el expediente administrativo la entidad demandada (ver fojas 59/151);
5. Mediante Resolución tres de fecha 20 de abril del 2018, fojas 152/155, se provee lo antes señalado, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vistafiscal;
6. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 20 de junio del 2018, de fojas 165/171; se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento, mediante Resolución cinco de fojas 172;

7. Por ingreso N° 7566-2018 y N° 7616-2018, la partes, presentan sus alegatos, ingresos que fueron proveídos mediante Resolución seis, ordenando poner los autos a despacho para sentenciar;
8. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1 Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2 El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: *“El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4 El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba.

1.5 Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (*en adelante TUO-LPCA*), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6 Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7 Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: *i*) Los actos administrativos y

cualquier otra declaración administrativa; *ii*) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; *iii*) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; *iv*) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; *v*) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y *vi*) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8 *Respecto de la nulidad de los actos administrativos*; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”.

2. Comprensión del Problema Jurídico

2.1 En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narváez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.).

2.2 En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 152/155, se tiene como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 009127-2017-CP, de fecha 29 de diciembre del 2017.
 - b) Determinar si procede o no **ORDENAR** el pago de los reintegros devengados en aplicación a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más el pago de intereses legales que corresponda.
- 2.3 Desde esta perspectiva, lo que estricto solicita el demandante, es el pago de los reintegro (mal denominados devengados) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al Equivalente al 30% de su **remuneración total**, pedido **que le ha sido negada por las resoluciones que impugna.**

3. Análisis del caso concreto

- 3.1 De la revisión de autos, se tiene, que el demandante acredita su vínculo laboral con las siguientes resoluciones: (i) Resolución Directoral Regional N° 00141, de fecha 14 de marzo de 1997, fojas 07-8 vuelta, que resuelve en su artículo primero: Reconocer para efectos de pagos, a partir del 10 de marzo de 1997 al 31 de diciembre de 1997, al personal que a continuación se detalla: 35.- Fernández Ruiz, Daniel [...], (ii) **Resolución Directoral Regional N° 00563-DREU, de fecha 01 de abril de 1997, fojas 09/11**, que resuelve en su artículo primero: Reconocer para efectos de pagos, a partir del 16 de marzo de 1998 al 31 de diciembre de 1998, al personal que a continuación se detalla: 13.- Fernández Ruiz, Daniel [...], (iii) **Resolución Directoral Regional N° 00739-99-DREU, de fecha 20 de abril de 1999, fojas 12/13 vuelta**, que resuelve: Reconocer solo para efectos de pago, los servidores del personal docente que a continuación se indica: 1) Fernández Ruiz, Daniel [...];(vi) **Resolución Directoral Regional N° 00173-2000-DREU, de fecha 31 de enero del 2000, fojas 14/14 vuelta**, resolución que resuelve: **Nombrar** a partir del 1° de marzo del año 2000, a Fernández Ruiz Daniel [...], y (v) **Resolución Directoral Regional N° 00740-2004-DREU, fojas 15**, resolución que resuelve en su artículo único: Permutar, a partir de expedida la presente resolución, a los que se indican: A don Daniel Fernández Ruiz [...]; Asimismo se aprecia de las boletas de pago, que obran a folios 17/21 y 77/150, en el rubro “+ **PREP. CLASE**” por la suma de S/. 19.17 soles (ver fojas 17, 77/), por la suma de S/. 105.00 soles (ver fojas 19), por la suma de S/.99.48 soles (ver fojas 20), en el rubro “+ **P. CLA+DU73**”, por la

suma de S/.111.09 soles (ver fojas 18, 80), por la suma de S/. “+ P.CLA +DU73”, por la suma de S/. 123.43 (ver fojas 79) en el rubro “+ BONESP”, por la suma de S/.18.96 soles y subsiguientes.

- 3.2 EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED,** solicitada por el demandante en su pretensión accesoria a fojas 30, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, es en atención la **remuneración total** como señala la parte demandante.
- 3.3** Basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...**”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación...**”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”
- 3.4** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003- 2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en

los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

- 3.5 De lo establecido en los considerandos décimo 3.3 y 3.4 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente.
- 3.6 De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal.
- 3.7 En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según

se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212.

3.8 Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-A/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.**

3.9 Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.10 En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.11 Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es

decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

3.12 En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.13 Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) **Casación N° 1567-2002-La Libertad** emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener

ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) **Casación N° 9887-2009-PUNO**, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes **N° 2026-2010-Puno** y la **N° 2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.14 Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende,

las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “*Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

- 3.15 El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, que al resolver **la Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total.
- 3.16 Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello, atendible lo solicitado en su primera pretensión accesoria de fojas 30.
- 3.17 En ese sentido, atendiendo a lo solicitado en la primera pretensión accesoria de fojas 30, respecto al pago (propriadamente reintegros) de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el año 1991, corresponde ordenar desde su fecha de ingreso, año 1997, por ser el año en donde inicio como

contratado) hasta el 25 de noviembre del año 2012, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total desde el 10 de marzo de 1997 (fojas 7), dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

- 3.18** Es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos de fojas 16/21, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944 (25 de noviembre del 2012); siendo ello así, corresponde se ordene el pago de reintegros y devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta el 25 de noviembre del 2012). Por lo tanto si es atendible su abono del concepto demandado hasta noviembre del año 2012, como pretende la parte demandante a fojas 30, sobre la base del 30% de la remuneración total. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada.
- 3.19** Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda a fojas 30, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”.
- 3.20** Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva

del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital.

3.21 Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable.

3.22 Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

3.23 **Sobre los costos y costas del proceso:** De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.1 Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

3.2 Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro **FUNDADA** la demanda presentada por **DANIEL FERNANDEZ RUIZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL**

PORTILLO, con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA**:

- a. **NULA** la **Resolución Directoral Local N° 009127-2017-UGEL.CP.**, de fecha 29 de diciembre del 2017, que declara improcedente lo solicitado.
- b. **ORDENO** que la entidad demandada la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración **Total correspondientes** desde el 10 de marzo de año de 1997 (fecha de inicio de contrato) y hasta la emisión de la ley de la reforma magisterial , como lo solicita a fojas 30, **dentro del plazo de TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.
- c. **DISPONGO** el pago de los intereses legales devengados del concepto amparado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.
- d. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas;

NOTIFÍQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

SALA CIVIL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nro. : 00227-2018-0-2402-JR-LA-01
SECRETARIA : Abg. Eva Yola Enciso Suarez
DEMANDANTE : Daniel Fernández Ruiz
MATERIA : Contencioso Administrativo
DEMANDADO : Dirección Regional de Educación de Ucayali
REPRESENTANTE : Procurador Público del Gobierno Regional de
Ucayali

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN Nro. 07.

Pucallpa, once de abril
Del año dos mil diecinueve. –

VISTOS, en audiencia pública, conforme a la constancia que antecede; y
CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIÓN

- 1) La resolución Nro. 03**, de fecha 20 de abril del año 2018, obrante de fojas 152/154, que resuelve declarar: **Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** deducida por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, en su calidad de representante de la entidad demandada.
- 2) La resolución Nro. 07**, que contiene la **sentencia Nro. 344-2018-1°JT-CSJUC-MCC**, de fecha 12 de junio del año 2018, obrante de fojas 188/201, que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DANIEL FERNANDEZ RUIZ**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional** sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia se declara:
1.- **NULA** la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017-UGEL.CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, que declara improcedente lo solicitado. 2.- **ORDENA** que la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; de la remuneración total correspondiente desde el 10 de marzo del año 1997 hasta la

emisión de la ley de la reforma magisterial, dentro del plazo de treinta días de notificado, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Respecto a la resolución Nro. 03

De folios 160/162, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la citada resolución, señalando como agravio: "La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada por cuanto se ha dictado una resolución, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, los medios probatorios ofrecidos, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva"

Respecto a la resolución Nro. 07, que contiene la sentencia

De folios 208/209, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, contra la referida sentencia, señalando como agravio: "La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso".

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

- 3.1** El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la resolución**, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 3.2** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que concuerda el **artículo 218.1 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial

mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

- 3.3** El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- 3.4** En ese sentido, el **artículo 10° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **a)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **b)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); **c)** Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; **d)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 3.5** Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que, para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a). RESOLVIENDO LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION Nro. 03.

- 3.6** De autos se aprecia que la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, en defensa de la entidad demandada, por escrito obrante de fojas 47/51, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que el demandante pretende que se le reconozca su derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa, puesto que, no interpuso ningún recurso impugnatorio contra la resolución Directoral Local Nro. 9127-2017-UGEL-CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, por lo que al no presentar ningún recurso impugnatorio, el procedimiento administrativo se encuentra en primera instancia administrativa, que

no es jurídicamente posible que, con dicha resolución se tenga por agotada la vía administrativa, ya que la segunda instancia administrativa y última, sería la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

- 3.7** El artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, si bien prescribe: “Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales”, **sin embargo, el artículo 21° de la norma antes acotada, precisa las excepciones del agotamiento de la vía administrativa**, en los siguientes casos: **1)** Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad (...), **2)** Cuando en la demanda se formule como pretensión la realización de la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por ley o en virtud de un acto administrativo firme, **3)** Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero (...), y **4)** Cuando la pretensión éste referida al derecho esencial del derecho a la pensión, habiendo sido negada en primera instancia. Asimismo el II y III Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral, han precisado que **no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa para interponer demanda contencioso administrativa laboral, en aquellos casos que se peticione el pago de remuneración básica, la remuneración total, las remuneraciones permanentes, las bonificaciones, (...)**; bajo el marco normativo antes señalado resulta infundada la excepción deducida por la entidad demanda, razones por las cuales la venida en grado debe ser confirmada.

b). RESOLVIENDO LA APELACION INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION Nro. 07 QUE CONTIENE LA SENTENCIA

- 3.8** Mediante la demanda obrante a folios 30/36, **Daniel Fernández Ruiz**, interpone demanda contencioso administrativo, contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, solicitando como pretensión principal, **se declare la nulidad total de la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017- UGFEL.C.P.**, de fecha 29 de diciembre del año 2017; y en forma accesoria pretende: **i)** que se ordene el pago de los reintegros devengados, en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de su remuneración total íntegra, desde el 01 de febrero de 1991, hasta la derogatoria de la Ley Nro. 24029, por la ley de la reforma magisterial Ley 29944, **ii)** pago de los intereses legales de acuerdo al Decreto Ley Nro.25920.
- 3.9** Estando a la pretensión del accionante, es preciso señalar que, la **Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado**, modificado por el **artículo 1°** de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

3.10 Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. De las citadas normativas, se colige que, para el goce de las mencionadas bonificaciones, no se hace distingo sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.

3.11 Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, establece:: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente³...”, sin embargo dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación.

Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nro. 051- 91-PCM., es una norma de ámbito general que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo Nro. 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos, sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al presente caso.

3.12 Asimismo, es de precisarse que en relación a la preferencia del artículo 48° de la Ley Nro. 24029 y su reglamento, respecto al Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, existe **doctrina jurisprudencial** recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la **CASACIÓN Nro. 1567- 2002-La Libertad**, **CASACIÓN Nro. 435-2008-Arequipa**, **CASACIÓN Nro. 9887- 2009-Puno**, **CASACIÓN Nro. 9890-2009-Puno**, entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamientos, como los recaídos en la

CASACIÓN Nro. 12648-2015- Lambayeque, y la **CASACIÓN Nro. 18147-2015-Junin**, y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley Nro. 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.

- 3.13** Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el **artículo 51°** de la Constitución Política del Estado⁴, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, **la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra**, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley Nro. 24029. Además, el propio **Tribunal Constitucional** en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la **remuneración total** y no de la remuneración total permanente, que señala el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, como erróneamente la administración educativa en el presente caso ha procedido.
- 3.14** Aunado a lo antes lo expuesto, es de tenerse en consideración la **sentencia casatoria Nro. 6871-2013-LAMBAYEQUE**, la misma que constituye **precedente vinculante**⁶, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que Conforme al artículo 48° de la Ley Nro. 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nro. 25212, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra**, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM.
- 3.15** Precisado el marco jurídico de la bonificación reclamada, se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la administración, según el escrito de folios 65/66, que el accionante en su condición de profesor en actividad, peticiona el pago de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, que actualmente percibe calculada sobre la base de la remuneración total permanente, a fin que se le otorgue tomando como base la remuneración total; para lo cual presenta las copias de las boletas de pago que obran a fojas 16 al 21 y 77 a 150, de donde se observa que el accionante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, en forma diminuta.
- 3.16** Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y

evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la **remuneración total o íntegra**; y no habiendo acreditado la emplazada que haya efectuado su pago dentro del marco legal; por el contrario se emitió la Resolución Administrativa materia de nulidad, en el presente contencioso administrativo, con el cual le negaron administrativamente la petición del demandante sin sustento legal. Por todo lo expuesto, corresponde **confirmar** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR La resolución Nro. 03, de fecha 20 de abril del año 2018, obrante de fojas 152/154, que resuelve declarar: **Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** deducida por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, en su calidad de representante de la entidad demandada.

2.- Confirmar la resolución Nro. 07, que contiene la **sentencia Nro. 344-2018-1ºJT- CSJUC-MCC**, de fecha 12 de junio del año 2018, obrante de fojas 188/201, que resuelve declarar: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **DANIEL FERNANDEZ RUIZ**, contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, con citación al **Procurador Público del Gobierno Regional** sobre proceso contencioso administrativo y en consecuencia se declara: 1.- **NULA** la resolución Directoral Local Nro. 009127-2017-UGEL.CP, de fecha 29 de diciembre del año 2017, que declara improcedente lo solicitado. 2.- **ORDENA** que la entidad demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; de la remuneración total correspondiente desde el 10 de marzo del año 1997 hasta la emisión de la ley de la reforma magisterial, dentro del plazo de treinta días de notificado, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase.-*

S.S.

TORRES LOZANO (presidente)

GUTIERREZ PINEDA

ROSAS TORRES

ANEXO – 5 / Matriz de consistencia

| TITULO DE LA TESIS | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | BASES TEORICAS | METODOLOGÍA | RESULTADOS | CONCLUSIONES |
|--|---|--|--|---|---|---|
| | GENERAL. | GENERAL | I.J. PROCESAL. | | Respecto a la sentencia de primera instancia: | Respecto a la sentencia de primera instancia |
| CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2019 | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el proceso Contencioso Administrativo, Expediente N° 00227-2018-0-2402-JR- LA-01, ¿Distrito Judicial de Ucayali? 2019? | Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el proceso Contencioso Administrativo, expediente N° 00227-2018-0-2402-JR- LA-01, Distrito Judicial de Ucayali. 2019 | <p>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</p> <p>2.2.1.2. La competencia.</p> <p>2.2.1.3. La Pretensión.</p> <p>2.2.1.4. El proceso.</p> <p>2.2.1.5. El proceso contencioso administrativo</p> <p>2.2.1.6. Sujetos del proceso</p> <p>2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda</p> <p>2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo</p> <p>2.2.1.9. La prueba</p> <p>2.2.1.10. Las Excepciones</p> <p>2.2.1.11. La sentencia</p> <p>2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo</p> | <p>Tipo de Investigación: Cualitativo obtención de datos no cuantificables basado en la observación.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental Retrospectivo Transversal o Transeccional.</p> <p>Técnica de Recolección de Datos</p> <ul style="list-style-type: none"> • La técnica de los instrumentos. • Operacionalización de las variables • Lista de cotejos. <p>Plan de Análisis la sentencia de 1ª instancia se declara fundada en parte e infundada en la misma demanda en el extremo que se pide a favor de la demandante por derecho propio y el extremo del monto que solicita.</p> | Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3). | Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). |

| | ESPECIFICO. | ESPECIFICO | I.J. SUSTANTIVO | POBLACION Y MUESTRA | Respecto a la sentencia de segunda instancia | Respecto a la sentencia de segunda instancia |
|--|--|--|--|---|---|--|
| | <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> | <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con | <p>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio</p> <p>2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia en estudio.</p> <p>2.2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas previas, para abordar El Proceso De Acción Contencioso Administrativo</p> <p>2.2.2.2.1 La ley del profesorado. Artículo 48°</p> <p>2.2.2.2.2 La educación</p> <p>2.2.2.2.3. El Profesor</p> <p>2.2.2.2.4. Derecho Administrativo</p> <p>2.2.2.2.5. El Derecho Procesal Administrativo</p> <p>2.2.2.2.6. La Administración Pública.</p> <p>2.2.2.2.7. Elementos de la Administración Pública</p> <p>2.2.2.2.8. El Procedimiento Administrativo</p> <p>2.2.2.2.9. El Silencio Administrativo</p> <p>2.2.2.2.10. El Silencio Administrativo Negativo</p> <p>2.2.2.2.11. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa</p> | <p>Expediente N° 00227-2018-0-2402-JR-LA-01 Del distrito judicial de Ucayali, 2019.</p> | <p>Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).</p> | <p>Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).</p> |

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|

| | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|
| | | 6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|